



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA



TESIS:

“La facultad de la Policía Nacional del Perú de informar públicamente sobre la identidad del imputado y el derecho a la presunción de inocencia”

Autor:

Bach. Mendoza Piscoya Perla del Rosario

Asesor:

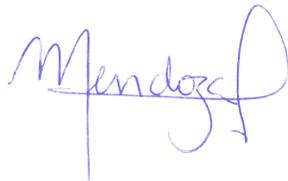
Mag. Yzquierdo Hernández Leopoldo

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

Fecha de sustentación: 26 de mayo de 2022

LAMBAYEQUE, 2022

Tesis denominada “La facultad de la Policía Nacional del Perú de informar públicamente sobre la identidad del imputado y el derecho a la presunción de inocencia” presentada para optar el TITULO PROFESIONAL DE ABOGADA por:



.....
Bach. Mendoza Piscoya Perla del Rosario
Autor



.....
Mag. Yzquierdo Hernández Leopoldo
Asesor

APROBADO POR:



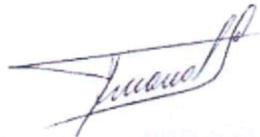
.....
Mag. Mondoñedo Valle Amador

Presidente



.....
Mag. Colina Moreno Mary Isabel

Secretario



.....
Mag. Gamonal Guevara José Eloy
Vocal

DEDICATORIA

A mis padres,

por creer siempre en mí y brindarme su apoyo incondicional.

AGRADECIMIENTO

Expreso mi gratitud a Dios por guiar mis pasos.

A mi familia, por su aliento y comprensión a lo largo de mi carrera profesional.

Así como a todas las personas que me orientaron para la realización de este trabajo.

INDICE

DEDICATORIA	1
AGRADECIMIENTO	4
INDICE	5
ÍNDICE DE TABLAS	8
RESUMEN.....	9
ABSTRACT.....	10
CAPÍTULO I: ASPECTOS METODOLÓGICOS	11
1. Realidad problemática.....	11
1.1. Planteamiento del problema.....	11
1.2. Formulación del problema	16
1.3. Justificación e importancia del estudio	16
1.3.1. Justificación del estudio	16
1.3.2. Importancia del estudio	17
1.4. Objetivos	17
1.4.1. Objetivo general	17
1.4.2. Objetivos específicos	18
1.5. Hipótesis.....	19
1.6. Variables	19
1.6.1. Variable independiente.....	19
1.6.2. Variable dependiente.....	19
1.7. Métodos, técnicas e instrumentos de recolección de datos	20
1.7.1. Métodos.....	20
1.7.2. Técnicas	21
1.7.3. Instrumentos.....	22
1.8. Población y muestra	22
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	24
PARTE 1: LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA	24
1.Evolución histórica de la presunción de inocencia	24

2. La presunción de inocencia en el Sistema Internacional de Protección de Derechos Humanos	26
3. Marco normativo de la presunción de inocencia en el Perú.....	28
4. Definición de la presunción de inocencia	28
5. Los fundamentos de la presunción de inocencia.....	30
5.1. La protección del inocente	31
5.2. La promoción del Estado de derecho	32
6. Manifestaciones de la presunción de inocencia	33
7. La presunción de inocencia como regla de tratamiento	34
8. Dimensiones de la presunción de inocencia como regla de tratamiento.....	36
8.1. Dimensión procesal:.....	36
8.2. Dimensión extraprocetal:.....	37
PARTE 2: LIBERTAD DE INFORMACIÓN, MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA	40
1. Reconocimiento internacional y estatal de la libertad de información	40
2. Definición del derecho a la libertad de información.....	42
3. Presupuestos del derecho a la libertad de información	44
4. Libertad de información y presunción de inocencia	46
PARTE 3: LA FACULTAD DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ DE INFORMAR A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOBRE LA IDENTIDAD DEL IMPUTADO.....	50
1. La Policía Nacional del Perú como sujeto procesal	50
2. La regla de tratamiento establecida en el Título Preliminar del Código Procesal Penal.....	51
3. Campo de acción del precepto normativo regulado en el Título Preliminar del Código Procesal Penal	55
4. Modalidades de la prohibición establecida en el Título Preliminar del Código Procesal Penal	56
4.1. Presentar a una persona como culpable.....	57
4.2. Brindar información de una persona como si fuera culpable	60
5. El contenido del artículo 70 del Código Procesal Penal	63
6. Análisis de la sentencia Acción Popular N.º 16682-2016	67

CAPÍTULO III: RESULTADOS	73
CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE RESULTADOS	86
CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS	104
CONCLUSIONES	106
RECOMENDACIONES	108
BIBLIOGRAFÍA	109
ANEXOS	112
Anexo 1	112

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1..... 73
Tabla 2..... 75
Tabla 3..... 76
Tabla 4..... 77
Tabla 5..... 78
Tabla 6..... 80
Tabla 7..... 81
Tabla 8..... 82
Tabla 9..... 83
Tabla 10..... 84

RESUMEN

El presente trabajo tiene por finalidad establecer en qué medida la facultad de la Policía Nacional del Perú de informar a los medios de comunicación sobre la identidad del imputado, vulnera el derecho a la presunción de inocencia.

Con ese propósito, la investigación jurídica es de tipo descriptivo-explicativo, la misma que, por su naturaleza, también es de tipo cualitativo. A su vez, se ha utilizado la técnica documental y del fichaje para la elaboración del marco teórico, así como el análisis casuístico y argumentativo para el procesamiento de los resultados obtenidos y la contrastación de hipótesis; asimismo, se han empleado como métodos generales, los métodos inductivo, deductivo y analítico-sintético, y como métodos específicos, los métodos hermenéutico, exegético y doctrinario.

Con todo lo anterior, de los objetivos propuestos se ha logrado extraer determinadas conclusiones, siendo la principal que la facultad otorgada a la Policía Nacional del Perú de informar a los medios de comunicación sobre la identidad del imputado vulnera el derecho a la presunción de inocencia si durante su presentación se expresan declaraciones informales de culpabilidad, sin que se haya determinado judicialmente su responsabilidad.

ABSTRACT

The purpose of this paper is to establish the extent to which the power of the Peruvian National Police to inform the media about the identity of the accused violates the right to the presumption of innocence.

For this purpose, legal research is of a descriptive-explanatory nature, which, by its nature, is also of a qualitative nature. At the same time, the documentary and signing techniques have been used for the elaboration of the theoretical framework, as well as the case and argumentative analysis for the processing of the obtained results and the validation of hypotheses; they have also been used as general methods, inductive, deductive and analytical-synthetic methods, and as specific methods, hermeneutic, exegetical and doctrinal methods.

In view of the above, certain conclusions have been drawn from the proposed objectives, being the main one that the power granted to the National Police of Peru to inform the media about the identity of the accused violates the right to the presumption of innocence if during the presentation of the statement of informal guilty pleas, without their liability having been judicially determined.

CAPÍTULO I: ASPECTOS METODOLÓGICOS

1. Realidad problemática

1.1. Planteamiento del problema

Resulta cotidiano ver en nuestra sociedad cómo los medios de comunicación masiva: programas de televisión, prensa escrita y actualmente internet y redes sociales, informan a la ciudadanía -a la cual denominaremos opinión pública¹- del resultado de operativos y megaoperativos coordinados entre el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú; advirtiéndose que, durante la difusión de estas noticias, esta última autoridad, cuando es entrevistada, no solo pone en conocimiento el suceso delictivo que motivó la intervención estatal, sino también la identidad de los presuntos autores, emitiendo durante la presentación de estas personas, sin cuidado alguno, alegaciones públicas concluyentes de su culpabilidad sobre el hecho punible que se les atribuye.

Para el ciudadano de a pie, preocupado por la inseguridad interna que se percibe día a día en el país, resulta un beneplácito enterarse que se capturó al «*delincuente culpable*» del delito y que «*al fin se hizo justicia*»; no obstante, el jurista, abogado y operador jurídico, que conoce las bases directrices sobre las cuales se desarrolla un Estado constitucional -donde la

¹ A efectos de la presente propuesta de estudio.

Constitución y los Tratados e Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos (bloque de constitucionalidad) constituyen límites infranqueables al ejercicio del poder, que muchas veces resulta arbitrario- entiende que dicha actuación, si bien ha sido normalizada por la sociedad y el Estado bajo el amparo del art. 70 del Código Procesal Penal, a todas luces resulta una vulneración de diversos derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna y reconocidos internacionalmente, entre ellos, el derecho a la presunción de inocencia.

Este derecho ha sido reconocido en el art. 8, inc. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo tenor es el siguiente: *«Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad»*.

Siguiendo los lineamientos convencionales, en el art. 2, inc. 24, lit. e) de nuestra Constitución se ha consagrado que: *«toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad»*.

Consecuentemente, a nivel infraconstitucional, este principio-derecho se ha desarrollado en el art. II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el cual expresamente ha establecido que:

«1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada.

Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.

2. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido».

De los tres enunciados normativos -a nivel convencional, constitucional y legal- podemos colegir que los dos primeros constituyen normas-principio que contemplan la presunción de inocencia a partir de lineamientos generales; mientras que en el Código Procesal Penal se desarrolla concretamente su contenido y alcances; advirtiéndose, en lo que atañe a la presente investigación, que una de las consecuencias que genera este principio es que ninguna autoridad o funcionario público puede presentar a una persona que se le atribuye la comisión de un hecho delictivo como culpable, ni brindar información que sugiera tal condición, mientras no se haya demostrado su culpabilidad en juicio mediante una sentencia firme.

Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos -en adelante Corte IDH-, en el caso Lori Berenson Mejía vs. Perú, precisó en su fundamento 160 que: *«...el derecho de presunción de inocencia...exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella».*

Por consiguiente, ha quedado establecido que una de las múltiples vulneraciones al derecho de presunción de inocencia se manifiesta cuando se exhibe a un imputado ante la opinión pública y se difunde su implicancia en la comisión de un ilícito penal, de manera tal que genera un juicio de culpabilidad adelantada.

Ahora bien, bajo las premisas anteriormente esbozadas, del tenor literal del art. 70 del Código Procesal Penal se tiene que: *«La Policía podrá informar a los medios de comunicación social acerca de la identidad de los imputados. Cuando se trate de la víctima, testigos, o de otras personas que se encontraren o pudieren resultar vinculadas a la investigación de un hecho punible requerirá la previa autorización del Fiscal».*

Si solo analizamos el enunciado normativo como texto jurídico, podría sostenerse que lo que faculta el artículo en mención es que se proporcione los nombres y apellidos de los imputados; sin embargo, el término

«identidad» constituye una construcción jurídico-normativa más amplia, pues, como bien refiere el maestro Carlos Fernández Sessarego, este atributo implica todo aspecto en tanto identifique a un individuo como tal, comprendiéndose así su imagen, ámbito familiar, profesional, etc.

Es así que, en la práctica, lo que se advierte en los medios de comunicación, bajo pretexto del art. 70 del Código Procesal Penal, son noticias con fotografías y vídeos de los imputados mayormente enmarcados, utilizando el chaleco policial con la inscripción de detenido, acompañadas de declaraciones informales por parte de integrantes de la Policía Nacional del Perú sobre la conducta delictiva de estos, adelantando su responsabilidad; siendo un claro ejemplo de ello los casos seguidos contra organizaciones criminales, en los que, como resultado de una medida de detención preliminar, las autoridades policiales muestran ante los medios de comunicación la imagen de los imputados junto a las evidencias encontradas durante la intervención, difundiendo el éxito del megaoperativo realizado, empleando la recurrente frase: «*se logró desarticular una organización criminal*», dando por cierto que los sujetos detenidos son integrantes de una organización criminal, sin existir aún una sentencia firme que así lo establezca.

Esta situación actual resulta irrazonable en un Estado que propugna la constitucionalización del derecho de cara a las exigencias internacionales de protección de derechos humanos; máxime si esta problemática tiene un alcance mucho más lesivo, ya que la forma en que la Policía Nacional del Perú difunde la identidad de los imputados a los medios de comunicación, en virtud del art. 70 del código adjetivo, genera en la ciudadanía una reacción social de considerar culpable al imputado sin que, mediante un proceso previo, haya sido declarado como tal, incumpliendo de esta manera el Estado su deber de mantener una posición neutral y evitar colocar a una persona en una manifiesta situación de indefensión frente a la opinión pública; por lo que no debe admitirse una aplicación legal en estos términos.

1.2. Formulación del problema

¿En qué medida la facultad de la Policía Nacional del Perú de informar a los medios de comunicación sobre la identidad del imputado vulnera el derecho a la presunción de inocencia?

1.3. Justificación e importancia del estudio

1.3.1. Justificación del estudio

El presente trabajo de investigación se justifica en razón de que pretende estudiar, comprender y explicar una problemática relativa a la incorrecta aplicación de la norma procesal penal contemplada en

el art. 70 del Código Procesal Penal por parte de la Policía Nacional del Perú al realizar una actuación arbitraria o irrazonable de la facultad de brindar información sobre la identidad del imputado inmerso en una investigación, vulnerando de esta manera el principio de presunción de inocencia.

1.3.2. Importancia del estudio

La presente investigación es de suma importancia debido a que constituye un aporte a la ciencia jurídica a fin de preservar el enfoque epistemológico garantista en el que fue concebido el Código Procesal Penal de 2004 frente al anterior proceso inquisitivo, donde no se garantizaban plenamente las garantías del imputado; de esta manera, identificar e interpretar normas procesales que puedan ser materia de uso discrecional y que puede tornarse arbitrario como el caso del art. 70 del referido código adjetivo.

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo general

Establecer en qué medida la facultad de la Policía Nacional del Perú de informar a los medios de comunicación sobre la identidad del imputado vulnera el derecho a la presunción de inocencia.

1.4.2. Objetivos específicos

- Estudiar el principio-derecho a la presunción de inocencia desde la perspectiva constitucional y del derecho internacional de los derechos humanos.
- Estudiar el derecho a la libertad de información desde el ámbito constitucional y del derecho internacional de los derechos humanos.
- Describir las facultades de la Policía Nacional del Perú como órgano de apoyo en el proceso penal.
- Examinar el alcance del art. 70 del Código Procesal Penal, el cual faculta a la Policía Nacional del Perú a brindar la identidad del imputado a los medios de comunicación.
- Analizar los casos más relevantes en la región Lambayeque donde, en el marco de una investigación penal, se haya expuesto ante los medios de comunicación la identidad del imputado bajo la permisión del art. 70 del Código Procesal Penal.

1.5. Hipótesis

La facultad otorgada a la Policía Nacional del Perú de informar a los medios de comunicación sobre la identidad del imputado vulnera el derecho a la presunción de inocencia si durante su presentación expresan declaraciones informales de culpabilidad sin que se haya determinado judicialmente su responsabilidad.

1.6. Variables

1.6.1. Variable independiente

La facultad otorgada a la Policía Nacional del Perú de informar a los medios de comunicación sobre la identidad del imputado.

1.6.2. Variable dependiente

Vulneración al derecho a la presunción de inocencia si durante la presentación del imputado se expresan declaraciones informales de culpabilidad sin que se haya determinado judicialmente su responsabilidad.

1.7. Métodos, técnicas e instrumentos de recolección de datos

1.7.1. Métodos

1.7.1.1. Métodos generales

Método inductivo: La aplicación de este método permitirá abordar el problema partiendo de datos particulares para obtener conclusiones generales. Así pues, en el presente estudio se empezará por la definición de las variables que conforman el problema y sus alcances, hasta llegar a su manifestación en la práctica jurídica.

Método deductivo: Se partirá de cuestiones genéricas para llegar a conclusiones particulares y así analizar diversas aristas del fenómeno jurídico materia del problema, respecto a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia mediante el uso indebido del art. 70 del Código Procesal Penal.

Método analítico-sintético: Se analizará la doctrina nacional especializada en derecho constitucional y procesal penal que coadyuvará a un análisis minucioso del derecho a la presunción de inocencia, así como de la

figura procesal penal contemplada en el art. 70 del Código Procesal Penal, para luego arribar a la posibilidad de fundamentar el tema materia de investigación.

1.7.1.2. Métodos específicos

Método hermenéutico: Mediante este método se llegará a la interpretación de la normativa procesal penal actual relativa a la problemática tratada.

Método exegético: Se procederá al análisis de los dispositivos legales referidos a la temática a estudiar, tales como el Código Procesal Penal.

Método doctrinario: Se seleccionarán las bases doctrinarias indispensables para dotar de rigor científico-epistemológico a la presente investigación, optando por el enfoque garantista para justificar este estudio.

1.7.2. Técnicas

Documentales: Se recopilarán datos diversos de índole académico y se aplicarán fichas bibliográficas.

Observación: Esta técnica será utilizada para observar si existe una transgresión al derecho a la presunción de inocencia cuando la Policía Nacional del Perú informa a los medios de comunicación la identidad de un imputado. Se aplicará la guía de observación.

Análisis de casos: Permitirá analizar en forma minuciosa las unidades de análisis escogidas, que en este proyecto consisten en casos relevantes de la región Lambayeque, donde en el marco de una investigación penal se haya expuesto ante los medios de comunicación la identidad del imputado bajo la permisión del art. 70 del Código Procesal Penal, mediante las cuales se lograrán llevar a cabo inferencias y juicios de valor cualitativos de las variables analizadas.

1.7.3. Instrumentos

- Fichas bibliográficas
- Guías de observación

1.8. Población y muestra

1.8.1. Población

La población está constituida por el total de casos de la región Lambayeque, donde en el marco de una investigación penal se haya

expuesto ante los medios de comunicación la identidad del imputado bajo la permisión del art. 70 del Código Procesal Penal.

1.8.2. Muestra

La muestra estará conformada por diez (10) casos relevantes de la región Lambayeque, donde en el marco de una investigación penal se haya expuesto ante los medios de comunicación la identidad del imputado bajo la permisión del art. 70 del Código Procesal Penal.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

PARTE 1: LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

1. Evolución histórica de la presunción de inocencia

Autores como Stumer (2018) refieren que la presunción de inocencia proviene del derecho romano, pues el Código de Justiniano en una de sus cláusulas establecía que:

«Todos los acusadores entiendan que sus cargos no serán preferidos a menos que puedan ser probados por testigos probos o por documentos concluyentes o por evidencias circunstanciales que equivalgan a pruebas indubitadas y claras como el día».

Sin embargo, este precepto fue desplazado en el derecho medieval, en el cual se declaraba la inocencia o culpabilidad de una persona únicamente en virtud de los mandatos de Dios que se inferían de los procedimientos judiciales por ordalías.

Otros autores afirman que la presunción de inocencia proviene del derecho anglosajón, pues en la Carta Magna elaborada por el rey Juan Sin Tierra textualmente se estableció que: *«Ningún hombre libre podrá ser arrestado o ser puesto en prisión o despojado de su patrimonio, proscrito o confinado, o perturbado*

bajo algún modo; y no dispondremos sobre él, ni lo podremos en prisión, sino por el juicio legal de sus pares, o por la ley del país».

Al respecto, Llobet (1996) sostiene que la carta en mención solo se limitaba a regular los derechos de los miembros de la aristocracia o caballeros, pero no garantizaba los derechos de todas las personas sin distinción alguna; razón por la cual, no se habría configurado en sentido propio el derecho a la presunción de inocencia.

Por ello, a pesar de estas referencias, se considera que el antecedente más exacto de este derecho proviene de la época de la ilustración, seguida de la revolución francesa.

En efecto, este principio-derecho fue consagrado de forma expresa en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, la misma que se originó a raíz de una propuesta de Adrien Duport, un funcionario de alto nivel que representaba a la clase noble de París ante la Asamblea Nacional Francesa en el siglo de las luces, ya que este documento en su art. 9 establece por primera vez la presunción de que cualquier hombre se considera inocente hasta que sea declarado culpable.

Del análisis de este texto de carácter solemne puede verificarse, en primer lugar, que se reconoce a la presunción de inocencia como un derecho natural, inalienable e inherente al hombre, que garantiza su tratamiento como persona inocente hasta que se le desvirtúe como tal mediante un proceso justo (debido proceso, con todas las

garantías procesales) y, en segundo lugar, que se hace referencia a la excepcionalidad de la privación de libertad como medida cautelar y a la arbitrariedad que implicaría un exceso de su aplicación, haciéndose énfasis en la real necesidad de su empleo.

Con el paso del tiempo, la presunción de inocencia fue reconocida en la mayoría de ordenamientos jurídicos internos de países que han adoptado un Estado democrático de derecho, así como a nivel supranacional.

2. La presunción de inocencia en el Sistema Internacional de Protección de Derechos Humanos

La presunción de inocencia fue plasmada en el art. 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que señala:

«Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa...».

Asimismo, en el art. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de la siguiente manera:

«Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable...».

Igualmente, en el art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo texto prescribe que:

«Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a ley...».

En la misma línea, en el art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -conocida como Pacto de San José de Costa Rica-, que establece:

«Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad».

De este unánime reconocimiento legislativo se concluye la proscripción que una persona sea declarada culpable en tanto no se pruebe su responsabilidad penal, por ello, si solo existe prueba insuficiente o parcial de los cargos atribuidos contra dicha persona, no es procedente sancionarla penalmente, sino absolverla.

En ese sentido, solo puede conjeturarse que alguien es penalmente responsable en el caso que se haya demostrado la acusación más allá de toda duda razonable.

3. Marco normativo de la presunción de inocencia en el Perú

De acuerdo con los instrumentos internacionales antes referidos, en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a la presunción de inocencia está consagrado en el art. 2, inc. 24, lit. e) de nuestra Constitución, bajo el siguiente texto:

«Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado jurídicamente su responsabilidad».

Por su parte, el Código Procesal Penal establece en el art. II del Título Preliminar:

«Toda persona imputada de un hecho delictivo se considera inocente, y merece ser tratada como tal, hasta que se pruebe lo contrario en sentencia escrita y motivada de condición firme. Si existieran dudas sobre la responsabilidad penal del imputado, la resolución deberá ser a su favor, debiendo abstenerse las autoridades públicas y funcionarios de presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido».

4. Definición de la presunción de inocencia

En la doctrina se aborda la presunción de inocencia desde diversos enfoques, los cuales no se excluyen entre sí, sino que se relacionan y complementan.

En ese sentido, sin ánimo exhaustivo y a modo ilustrativo, haremos solo mención de algunos de ellos.

Así, por ejemplo, Roxin y Schünemann (2017) refieren que la presunción de inocencia «es idéntica a la prohibición de una desautorización del proceso y significa que la pena no puede anticiparse antes que una persona haya sido condenada a esta consecuencia jurídica» (p. 146).

Para Nogueira (2005) la presunción de inocencia constituye una regla universal que todos los ciudadanos se comportan respetando los valores, los principios y las reglas establecidas en el ordenamiento jurídico, hasta que un tribunal, después de valorar los medios de prueba y respetando las garantías del debido proceso, adquiera la certeza de su culpabilidad en el hecho delictivo y lo determine así en una resolución firme.

A nuestra consideración, el enfoque más relevante es el abordado por Quispe (2003), para quien la presunción de inocencia debe concebirse como derecho fundamental, principio y garantía.

Se considera a la presunción de inocencia un *derecho fundamental* porque así se le reconoce en nuestra Carta Magna, conforme se ha estudiado *ut supra*. A su vez, se considera un *principio* porque guía y regula el proceso penal en el que el Estado

imparte justicia. Por último, también es una *garantía* pues limita el uso desmedido de la coerción ejercida por el Estado en los procesos penales.

Al respecto, Ferrajoli (1995) estima que la presunción de inocencia constituye «una garantía de seguridad o de defensa social: de esa seguridad específica ofrecida por el Estado de derecho expresada en la confianza de los ciudadanos en la justicia y de esa específica defensa ofrecida a estos frente al arbitrio punitivo» (p. 549).

Sobre este tema, en el supremo intérprete de la Constitución, en la sentencia recaída en el Exp. N.º 6817-2008-AA/TC, citando a la CIDH en los casos Cantoral Benavides y Lori Berenson, señaló que: «...*la garantía de presunción de inocencia establece límites al accionar del Estado y del sistema de administración de justicia...*»

5. Los fundamentos de la presunción de inocencia

La presunción de inocencia es el pilar del proceso penal y su importancia radica en dos fundamentos principales: prevenir la condena de los inocentes y promover el Estado de derecho, que implica la proscripción de que se impongan condenas a menos que la responsabilidad haya quedado acreditada más allá de toda duda razonable.

5.1. La protección del inocente

Según Stumer (2018), esta circunstancia guarda relación con dos aspectos importantes. El primer aspecto sostiene que sería una injusticia condenar a una persona inocente en un Estado comprometido con este valor tan importante, que pretende ser alcanzado mediante un proceso probatorio; por tal motivo, al ente acusador se le exige acreditar objetivamente la responsabilidad penal. El segundo aspecto está vinculado a la imposición de la carga de la prueba al ente acusador a fin de dotar de mayor protección al inocente ante el despliegue del *ius puniendi* del Estado, que suele ser gravoso para la consecución de sus fines.

Como sostiene Ferrajoli (1995) -citando a Di Piret- si bien es cierto a la sociedad le importa que los verdaderos culpables sean sancionados, lo que en realidad más le importa es que sin excepción alguna todos los inocentes se encuentren protegidos.

Y es que la condena por un delito implica una gran variedad de consecuencias pues, además de la privación de la libertad, se tiene como efecto la censura por parte de la sociedad hacia una persona cuando es condenada, más aún cuando son las autoridades estatales quienes envían el mensaje de que esa persona transgrede los estándares conductuales esperados por los integrantes de su comunidad. Asimismo, otro efecto o

consecuencia es la estigmatización que padecen quienes por infringir la ley han sido condenados por un delito; es más -tal como veremos en el presente estudio- una persona, sin necesidad de habersele impuesto una condena, puede ser estigmatizada y tratada de manera negativa por la sociedad sea formal o informalmente por iniciales declaraciones de culpabilidad, lo cual evidencia una transgresión a la presunción de inocencia.

5.2. La promoción del Estado de derecho

Señala Stumer (2018) que:

Paralelamente a su valor instrumental para la protección de los inocentes de una condena injusta, la presunción de inocencia promueve el imperio de la ley, con énfasis en el hecho que la condena y el castigo deben reservarse para los casos en que se demuestre con certeza la culpabilidad del acusado.

En este aspecto entra a tallar la duda razonable, criterio necesario para meritar el respeto y la fiabilidad de la sociedad en la aplicación de la ley penal, por ello resulta medular que se mitigue la fuerza moral de la ley penal por un estándar de prueba que no deje a los individuos con la duda que se está condenando a personas inocentes.

En ese sentido, solo estaría justificado el castigo, la censura y la estigmatización de un individuo por parte de los tribunales cuando el acusado es, en efecto, culpable, pero ello requiere que el proceso penal se lleve por los cauces del debido proceso y se garantice el abanico de principios que engloba.

6. Manifestaciones de la presunción de inocencia

Diversos juristas afirman que la presunción de inocencia se manifiesta de diversas formas durante el desarrollo del proceso penal. Así pues, autores como Andrés (2007) sostienen que esta posee dos expresiones:

- a.** Como una regla de tratamiento: prohíbe cualquier adelantamiento de culpabilidad del imputado.
- b.** Como una regla de juicio: exige el despliegue de suficiente actividad probatoria en el proceso al declarar culpable a una persona.

Sin embargo, para la doctrina mayoritaria, dentro de la cual se encuentran autores internacionales como Ferrer (2010), Fernández (2005) y nacionales como San Martín (2015), Villegas (2016), entre otros; estas manifestaciones son tres:

- a.** Como un principio informador del proceso penal: viene a ser la directriz de cada

etapa del proceso, en el cual, en virtud de este principio, se le otorga al imputado un supuesto de inmunidad frente a cualquier exceso por parte del Estado en el ejercicio de su actuación punitiva.

b. Como una regla de tratamiento: rige el trato que se le debe brindar a todo imputado, esto es, de considerarlo inocente hasta que mediante sentencia se declare probada su responsabilidad, por ende, se proscribe cualquier tratamiento que anticipe su culpabilidad.

c. Como una regla en el ámbito de la prueba: es la más importante según los autores, pues como tal determina e impone las reglas que deben seguirse durante la actividad probatoria, asimismo, define las cualidades que deben tener los medios de prueba a efectos de que fundamenten una sentencia condenatoria. Para un mejor estudio la doctrina, a nivel funcional, subdivide esta manifestación en:

c.1. Regla de prueba, pues como tal supone que la actividad probatoria debe cumplir determinados elementos para sustenta una sentencia en la que se dicte la condena de una persona.

c.2. Regla de juicio, pues funciona como una pauta que ayuda al juez a decidir en los casos que no haya logrado la convicción suficiente para emitir un fallo y se encuentre en incertidumbre. En este aspecto ingresa a tallar el principio *in dubio pro reo*, pues es valorado en el resultado de la actividad probatoria.

7. La presunción de inocencia como regla de tratamiento

De acuerdo con la problemática de la presente investigación, resulta de nuestro interés la presunción de inocencia como regla de tratamiento, pues como tal impone la obligación de no someter al imputado a ningún trato o adoptar una decisión que anticipe su culpabilidad y, por consiguiente, de la pena.

Al respecto, Maier (2016) refiere que el principio de presunción de inocencia «...prohíbe tratar a la persona como culpable independientemente de la gravedad de la imputación, de la verosimilitud de la misma, de la cantidad y la calidad de la prueba y del estadio del proceso penal o de la investigación» (p. 490).

Es así que, como consecuencia de esta manifestación, se prohíbe otorgar a todo ciudadano que se le atribuya la comisión de un ilícito un tratamiento de culpable, hasta que un órgano jurisdiccional, luego de un proceso llevado a cabo con cada una de las garantías constitucionales, se pronuncie sobre la acreditación de su responsabilidad.

Cabe precisar que, como regla de tratamiento, la presunción de inocencia no hace alusión a las circunstancias en las que esté justificada o resulte procedente esta declaración de responsabilidad o culpabilidad, pues en ese estadio intervienen otros principios–derechos subjetivos ligados a la presunción de inocencia como regla probatoria o de juicio. (Ferrer, 2010)

8. Dimensiones de la presunción de inocencia como regla de tratamiento

La presunción de inocencia como regla de tratamiento es un derecho subjetivo que opera en dos planos o dimensiones: procesal y extraprocesal.

8.1. Dimensión procesal:

La presunción de inocencia opera principalmente en el ámbito procesal, sobre todo en el marco del proceso penal, lo que conlleva a que durante la tramitación del mismo el investigado es considerado inocente hasta que ese estado sea desvirtuado con una sentencia firme que declare su culpabilidad.

Lo antes expuesto no debe ser interpretado como el hecho de que el sujeto inmerso en un proceso penal sea inocente, como si se pretendiera hacer alusión a una situación plenamente determinada, sino que debe ser entendido como la circunstancia de que una persona no puede ser considerada ni recibir un trato de culpable, mientras una sentencia no lo declare como tal, previo proceso justo.

Siendo así, en el proceso penal la presunción de inocencia ha de tener virtualidad desde que existe una imputación contra alguien y sus alcances deben ser inversamente proporcionales a la formación del objeto de dicho proceso. (Villegas, 2016)

Sobre el particular, Meini (2005) sostiene que:

El principio de presunción de inocencia visto desde una óptica constitucional se convierte, dentro de uno de los tantos pilares del debido proceso, en una de las garantías judiciales más importantes que tiene toda persona inmersa en un proceso penal, por cuanto dicho principio invoca una situación jurídica favorable para el imputado; es decir, que este último goza de un estado de no culpabilidad en todas las instancias del proceso hasta que se compruebe su responsabilidad penal, por ello, todo investigado deberá recibir del Estado un tratamiento acorde a su situación de persona no condenada. (p. 287)

8.2. Dimensión extraprocésal:

La presunción de inocencia no solo posee su eficacia en el proceso judicial, sino también en situaciones que se dan fuera de este.

Al respecto, Castillo (2018) señala que la presunción de inocencia no puede ser únicamente entendida como una regla de tratamiento procesal, es decir que rige como garantía solo dentro de un proceso penal, sino que se instituye también como una regla de tratamiento extraprocésal. En ese sentido, indica que:

El alcance de la presunción de inocencia desborda los límites estrechos del proceso penal para abrazar determinadas situaciones en las que hay declaraciones o actos materiales en los que se presenta de manera efectiva a una persona como culpable (p. 92)

Esto quiere decir que la aplicación de la presunción de inocencia puede manifestarse tanto en otras ramas del orden jurídico (v.g. proceso administrativo, etc.) como en relaciones entre particulares (v.g. medios de comunicación, etc.).

En suma, en situaciones extraprocesales como las antes mencionadas, también se debe otorgar al imputado el trato de «no autor»; lo que significa que no se puede calificar a alguien como responsable o culpable en tanto que, previo proceso sujeto a garantías, no se emita una sentencia definitiva que lo declare como tal, garantizando así el respeto a su derecho a la imagen y al honor. (Villegas, 2016)

Por lo tanto, se encuentra prohibido dar un trato diferenciado a una persona, independientemente de su género, nacionalidad, religión, raza, opción sexual, etc., por el solo hecho de atribuírsele una imputación o de recaer sobre este una sospecha de haber perpetrado la comisión de un ilícito, sin que exista sentencia firme que así lo establezca. Obligación social y jurídica que no solo vincula a los jueces y fiscales, sino también a todos los

funcionarios públicos y ciudadanos que conforman la sociedad en donde se respeta el Estado democrático de derecho; es decir, en el ámbito extraprocesal, tanto las autoridades como los particulares están obligados a no tratar a una persona como culpable mientras no se haya demostrado su responsabilidad.

Esta vinculación resulta razonable en la medida que la transgresión del derecho de presunción de inocencia no solo puede ser realizada por un órgano jurisdiccional, sino también por otras instituciones del Estado, así como los medios de comunicación y la ciudadanía, a través de sus actos como de sus expresiones.

Así, tenemos el recurrente caso de la prensa, formada por un círculo de periodistas, quienes muchas veces cuando hacen alusión en forma verbal o escrita a la perpetración de un delito, señalan directamente a quien aún tiene la calidad imputado como si fuera autor del mismo, sin que haya una sentencia condenatoria que declare su responsabilidad.

Es por ello que, cuando se utilicen los medios de comunicación para comunicar o difundir alguna noticia, se debe evitar exponer a una persona con información carente de objetividad y veracidad, que genere conclusiones anticipadas en la ciudadanía sobre su culpabilidad, dado que de esta forma también se transgrede el derecho a que se presuma su inocencia.

PARTE 2: LIBERTAD DE INFORMACIÓN, MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

1. Reconocimiento internacional y estatal de la libertad de información

En el art. 11 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano se estableció que:

«La libre comunicación de pensamientos y de opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; en consecuencia, todo ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente, a trueque de responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley».

Así, por primera vez, en el continente europeo se reconoció a la libertad de expresión como el derecho de las personas de expresar y comunicar sus pensamientos, ideas y opiniones a los demás.

No obstante, a consecuencia del avance progresivo de la tecnología, este derecho fue cambiando y ampliando su contenido, llegándose a reconocer también el derecho de las personas de recibir información por parte de otros.

Siendo posible observar este cambio, a nivel normativo, en el art. 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde se señaló:

«Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión».

Reconocimiento que luego siguió el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al establecer en su art. 19.2 lo siguiente:

«Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección».

Con estas modificaciones, en forma paulatina, se fue reconociendo en los distintos instrumentos jurídicos internacionales -junto con el derecho de la libertad de expresión- el derecho a la libertad de información.

Siendo la Convención Americana de Derechos Humanos, la que, bajo el epígrafe de «libertad de pensamiento y de expresión», consagró en su art. 13.1 el derecho a las libertades de expresión e información de la siguiente forma:

«Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e

ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección».

Sobre esta base normativa internacional, la Constitución Política del Perú en su art. 2, inciso 4), ha establecido que toda persona tiene derecho a:

«Las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley».

Bajo el texto antes citado, se reconoce expresamente en el Perú a la libertad de información -junto a la de expresión- como un derecho fundamental de las personas.

2. Definición del derecho a la libertad de información

Perez y Carrasco (2012) señalan que la libertad de información comprende el derecho a recibir y transmitir información; concepto del cual surge la siguiente interrogante: ¿qué se entiende por «información»?

Sobre el particular, Borea (2016) postula que:

La información es la transmisión de hechos que suceden en el mundo y que se quieren poner en conocimiento de los demás, pues la gente debe estar enterada de lo que acontece diariamente para tomar las decisiones apropiadas en su vida, en tanto tenga conocimiento de las circunstancias que se presentan en el mundo o en su esfera social orientará su proceder de una u otra manera. (pp.79-80)

Partiendo de esta noción se puede definir a la libertad de información, en su modalidad activa, como el derecho que tiene todo ciudadano de difundir, a través de cualquier medio de comunicación, los hechos de trascendencia pública de los cuales tenga conocimiento; mientras que en su modalidad pasiva, constituye el derecho que tiene todo ciudadano de enterarse, a través de cualquier medio de comunicación, de estos hechos. (Bustos, 1994)

De la idea anterior se concluye que la vertiente activa de este derecho se manifiesta cuando las personas utilizan los medios a fin de comunicar sucesos que resultan relevantes para la sociedad; en cambio, la vertiente pasiva se manifiesta para aquellos que actúan como receptores de los sucesos objeto de difusión.

Siendo importante exponer en este punto que, desde cualquier perspectiva que se contemple la libertad de información, ambas vertientes desarrollan un papel fundamental como garantía de una sociedad democrática, pues una sociedad solo

puede ser plenamente libre si está bien informada. Como bien afirma Castillo L. (2006), la libertad de información -en su totalidad- es uno de los pilares de un Estado democrático de derecho, ya que coadyuva a la consecución de su estructura organizativa y política, puesto que a través de su libre ejercicio se propicia la opinión pública.

3. Presupuestos del derecho a la libertad de información

La libertad de información ampara la transmisión de hechos o acontecimientos, en aras de que la sociedad tenga conocimiento de lo que sucede a su alrededor. En ese sentido, atendiendo a la doble vía de este derecho, es de suma importancia que la información transmitida reúna ciertos presupuestos, ello a fin de no hacer incurrir en error a aquellas personas que la reciben.

La doctrina y jurisprudencia mayoritaria en materia constitucional coinciden en que la información materia de transmisión debe ser veraz y de interés público.

En cuanto al primero de ellos, Bernal y Moya (2015) señalan que una información es veraz cuando se ha cumplido en forma diligente con el proceso respectivo para contrastar lo sostenido en ella.

Esto quiere decir que se comunican hechos veraces, cuando el informador, antes de transmitir la noticia, ha indagado y verificado la realidad de los hechos.

Al respecto, De Domingo y Martínez (2006) expresan:

El requisito de veracidad no va dirigido a la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, sino a negar la protección constitucional a los que transmiten como hechos verdaderos simples rumores o bien meras invenciones, sin comprobar su realidad mediante oportunas averiguaciones propias de un profesional diligente, todo ello, sin perjuicio, de que su total exactitud puede ser controvertida o se incurra en errores circunstanciales que no afecten la esencia de lo informado (p. 50)

En cuanto al segundo presupuesto, Bustos (1994) sostiene que este no es sencillo de conceptualizar, pues el interés público gira en función a la noción de participación colectiva de los ciudadanos en la sociedad.

Desde el punto de vista de la Corte IDH en el caso *Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina*. -entre otros pronunciamientos-, existirá interés público en la divulgación de una noticia cuando esta verse sobre las siguientes materias: i) funcionamiento del Estado -lo cual incluye el comportamiento de sus funcionarios-, ii) derechos o intereses de carácter general, o iii) pueda acarrear consecuencias importantes a la sociedad.

De Domingo y Martínez (2006) agregan que el riesgo de este presupuesto es que el juicio de valor de una noticia se realiza en forma global, por lo que en ocasiones se

difunde información que no debe ser conocida por la opinión pública. A modo de ejemplo, citan una sentencia del Tribunal Español (STC 46/2002) en la cual se justificó que en un diario se difundían los antecedentes penales de un conocido abogado y escritor español, argumentando que era de interés público, pues se buscaba instruir a la ciudadanía sobre los efectos de un fallo condenatorio; sin embargo, para los mencionados autores «existían otras posibilidades para ilustrar a la opinión pública sin necesidad de divulgar un dato que carecía de relevancia pública». (p. 46)

Por lo tanto, no se debe confundir interés público con la sumatoria del interés de cada ciudadano en saber determinada información, ni con el interés del Estado, ya que con esta interpretación no se contribuiría de manera correcta a la formación de la opinión pública.

Cabe señalar que la importancia de exigir la presencia de estos presupuestos en la información transmitida radica en que si la misma carece de veracidad o de interés público, esta no se encontrará protegida por los alcances constitucionales del derecho a la libertad de información.

4. Libertad de información y presunción de inocencia

A menudo el ejercicio del derecho a la libertad de información colisiona con otros derechos fundamentales de las personas. En estos tiempos, en que se otorga máxima

cobertura a hechos presuntamente delictuosos, una de las tensiones más difíciles de resolver, es armonizar la libertad de información con la presunción de inocencia.

Castillo (2018) opina que en un Estado constitucional se reconoce la importancia del derecho a la libertad de información, en especial, cuando se trata de informar a la población de ciertos temas de interés público (comisión de delitos, atentados contra la seguridad pública, organizaciones criminales, corrupción de funcionarios, entre otros), empero, junto a la importante trascendencia de este derecho, se reconoce también el de presunción de inocencia de las personas que enfrentan un proceso en su contra.

De lo antes expuesto se entiende entonces que, si bien en un sistema democrático se admite la importancia de informar a la sociedad sobre asuntos de interés público, incluyendo los relativos a los procesos judiciales, en tanto que en estos hechos de suma relevancia no solo converge el derecho de transmitir información, sino también el derecho de recibirla; junto a este reconocimiento, se admite también la importancia de garantizar en todo momento el respeto de los demás derechos fundamentales, tales como la presunción de inocencia.

Así, en estricta observancia de la presunción de inocencia como regla de tratamiento extraprocesal se prohíbe presentar al imputado y declararlo como autor o partícipe del delito ante los medios de comunicación, hasta que jurisdiccionalmente no se emita una decisión o sentencia que declare su responsabilidad como tal.

En ese sentido, por ejemplo, cuando se difunda o transmita una noticia sobre cierto hecho delictivo, contando con la participación de la prensa a través de los periodistas, se deberá respetar el derecho de la persona a la que se le atribuye la comisión del delito, de recibir el trato de inocente y de no ser considerado culpable mientras no exista una sentencia condenatoria firme que así lo declare.

De no cumplirse con lo antes descrito, se atentaría gravemente contra la presunción de inocencia que goza todo ciudadano, pues esta circunstancia puede ocasionar o generar en la ciudadanía una opinión preconcebida de su responsabilidad en el hecho delictivo.

Sobre este tema, Jiménez (2017) expresa que:

Existe una contraposición de intereses; en primer lugar, el de la sociedad de conocer las noticias a través de los medios de comunicación, que concretizan los derechos de información y libertad de expresión, y, en segundo lugar, el derecho de toda persona de ser tratada como inocente y presentada como tal ante la sociedad, mientras no se demuestre judicialmente su culpabilidad. Este último derecho constituye un criterio normativo del ámbito penal, tanto sustantivo como adjetivo, ya que de esta manera se evita juicios condenatorios anticipados contra el investigado. (p. 217)

De esta forma el citado autor considera que, en su mayoría, cuando se informa en los medios de comunicación un hecho delictivo, se adelanta opinión y se presenta al ciudadano como culpable, vulnerando de esta manera el derecho a que se presuma su inocencia, además de otros principios, como la dignidad humana e incluso el derecho al honor y a la buena reputación.

Por otro lado, esta circunstancia puede afectar el curso de la investigación y del proceso penal, dado que los periodistas al intentar tener conocimiento de todo lo que ocurre pueden generar retardo en la realización de las diligencias del Ministerio Público y de la Policía Nacional, incluso muchas veces acuden al sensacionalismo al exagerar las circunstancias y modo en que se han dado los hechos, lo que puede producir un prejuizgamiento por parte del órgano jurisdiccional al momento de emitir sus decisiones durante el proceso.

Además, es sabido que los medios de comunicación inciden e influyen demasiado en las decisiones del órgano judicial, ya que ejercen presión sobre los juzgadores y acusadores, mediatizándose así el proceso, situación que muchas veces puede generar decisiones injustas que signifiquen la condena de un inocente.

Por tal motivo, es necesario encontrar un punto de equilibrio entre las exigencias del interés general de la sociedad y la protección de los derechos fundamentales de las personas, en particular, de la presunción de inocencia.

PARTE 3: LA FACULTAD DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ DE INFORMAR A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOBRE LA IDENTIDAD DEL IMPUTADO

1. La Policía Nacional del Perú como sujeto procesal

Para Neyra (2015) la Policía constituye una institución encargada de velar por la seguridad ciudadana y una de sus funciones como sujeto procesal es cooperar con el sistema de justicia penal; siendo que, para el ejercicio de dicha función, (investigación de delitos y faltas) depende del Ministerio Público, ya que se encarga de colaborar en el acopio de los elementos de prueba, además de cumplir órdenes de las autoridades judiciales en el marco del proceso judicial.

Por otro lado, Oré (2016) señala que:

Dada la configuración de múltiples funciones que la constitución le otorga a la policía, es posible distinguir dos ámbitos orgánicos claramente marcados, por un lado, está la organización y dependencia jerárquica que tiene relación con su función de preservación de orden interno y de la seguridad ciudadana y, de otro lado, está la organización y dependencia funcional relacionada con la investigación del delito. (p. 287)

En cuanto a la función de investigación del delito, Arbulú (2014) sostiene que cuando la Policía Nacional del Perú tome conocimiento de algún hecho delictivo, en forma inmediata, debe informar al Ministerio Público, sin perjuicio de efectuar las diligencias urgentes y necesarias que permitan lograr la identificación e individualización de los presuntos responsables, así como las acciones pertinentes que impidan las consecuencias del delito y que aseguren los elementos probatorios ante la posibilidad de que sean eliminados.

2. La regla de tratamiento establecida en el Título Preliminar del Código Procesal Penal

El art. II.2 del Título Preliminar del Código Procesal Penal señala:

«Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido».

Como puede advertirse, este precepto normativo corresponde al principio de presunción de inocencia en su dimensión extraprocesal, ello debido a que no solo debe brindarse una serie de garantías y principios constitucionales al investigado dentro del proceso instaurado en su contra, sino también fuera de este.

Como refiere Castillo (2018):

Un proceso penal y una investigación plagada de garantías es inútil y un canto de sirena si es que no viene acompañada de prohibiciones expresas, más allá del proceso penal, que posicionen al imputado como sujeto de derecho y que recuerde que es portador de una dignidad y de una pretensión de respeto, tanto de los poderes públicos como de los demás ciudadanos (p. 99)

El dispositivo legal *in comento* se instituye como una regla de carácter prohibitivo - no como una mera recomendación o una directriz de carácter enunciativo- dirigida a todos los poderes públicos, así como a los funcionarios y autoridades que los representan y que forman parte de la estructura de un Estado de derecho que respeta la Constitución.

De su lectura e interpretación se advierte que está orientado a proteger al ciudadano inmerso en un proceso penal ante la sospecha de la comisión de un evento delictivo, de aquellos funcionarios y autoridades que vulneran la garantía de presunción de inocencia al presentarlo ante la sociedad y los medios de comunicación como si fuera culpable, vale decir, como si fuera una persona a la que ya se ha juzgado con una sentencia condenatoria en un proceso previo.

Ahora bien, parafraseando a Castillo (2018), el mencionado artículo del Código Procesal Penal no solo parte del principio de presunción de inocencia, sino que tiene

un fundamento *iusnaturalista*, basado en el principio de dignidad humana, consagrado en nuestra Carta Magna como el fin supremo de la sociedad y del Estado, del cual emanan los derechos y garantías fundamentales, que cobra vital importancia en el campo penal como límite configurador al *ius puniendi* del Estado y que evita arbitrariedades que pueden generarse en la lucha contra el delito y la persecución penal.

Sobre el principio de dignidad humana, el Tribunal Constitucional en el Exp. N.º 02101-2011-PA/TC (caso Lid. Beatriz Gonzáles Guerra) ha señalado:

La realización de la dignidad humana constituye una obligación jurídica, que no se satisface en la mera técnica de positivización o declaración por el Derecho, sino que los poderes públicos y los particulares deben garantizar el goce de garantías y niveles adecuados de protección a su ejercicio; y es que, la protección de la dignidad es solo posible a través de una definición correcta del contenido de la garantía.

De igual forma, el Tribunal Constitucional en el Exp. N.º 2016-2004 (caso José Luis Correa Condori) ha expresado lo siguiente:

Bajo este principio, el Estado no sólo actuará respetando la autonomía del individuo y los derechos fundamentales como límites para su intervención - obligaciones de no hacer-, sino que deberá proporcionar a su vez, los cauces

mínimos para que sea el mismo individuo quien pueda maximizar el desarrollo de su personalidad y la libre elección de sus planes de vida -obligaciones de hacer-. Por ello, en sede jurisdiccional ningún análisis puede desarrollarse sin verificar el respeto a la dignidad del hombre, tanto en la actuación de Estado como la de los particulares.

El texto antes referido se condice también con lo señalado en el art. 44 de la Carta Magna, el cual establece que: «Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los Derechos Humanos y proteger a la población de las amenazas contra su seguridad».

En concreto, nos referimos a la obligación del Estado -dentro de su estructura democrática y constitucional- de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; deber que no tiene carácter irrenunciable ni está condicionado o sujeto a discrecionalidad de quienes representan a los poderes públicos.

Por tanto, la plena vigencia de los derechos humanos es una condición y un presupuesto de la democracia, puesto que no hay democracia sin respeto pleno a los derechos humanos. Esta vigencia se efectiviza y concretiza con la adopción de un conjunto de medidas y políticas tanto de carácter legislativo, administrativo y jurisdiccional; por ende, la vigencia de los derechos humanos no es solo un mandato que se dirige al legislador, sino que engloba a todos los poderes públicos sin excepción alguna.

Sobre el particular, la Corte IDH ha sostenido reiteradamente que la obligación de los Estados partes de garantizar los derechos reconocidos en la convención implica su deber de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras mediante las cuales se expresa el ejercicio del poder público, de tal forma que sean idóneos de garantizar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos fundamentales.

3. Campo de acción del precepto normativo regulado en el Título Preliminar del Código Procesal Penal

Al respecto, se pueden presentar dos interpretaciones distintas del referido precepto normativo.

La primera interpretación, de carácter restrictivo, implica considerar que, los destinatarios de esta norma prohibitiva serían solo aquellos funcionarios y autoridades vinculadas en forma directa con el sistema penal, procesal penal y a los que el código adjetivo haría alusión en sus distintas disposiciones normativas, esto es, la policía, los fiscales y los jueces en materia penal. En definitiva, únicamente estaríamos incluyendo a operadores jurídicos y funcionarios de apoyo del sistema penal, quienes, con sus disposiciones, decisiones y actos, pueden presentar a cualquier persona como si fuera culpable o, en todo caso, proporcionar información sobre ésta en ese sentido.

La segunda interpretación, de carácter amplio, implica considerar que, además de los operadores antes señalados, sea a nivel de investigación del proceso penal o del juicio, deben incluirse bajo los alcances de esta norma prohibitiva a todo funcionario o autoridad pública que, en virtud de su investidura o cuota de poder, se encuentre en aptitud de presentar a cualquier persona como si fuera culpable o brindar información sobre la misma de carácter incriminatorio ante la ciudadanía o ante la opinión pública, mediante el uso de los medios de comunicación y la prensa.

Sobre lo antes indicado, consideramos que dicho artículo debe ser interpretado desde una concepción amplia cuyo alcance sea a todo funcionario público que pueda presentar y dar un tratamiento a un ciudadano sospechoso de un delito como culpable, pues ello resulta más acorde con la protección de los derechos fundamentales en un Estado constitucional y democrático de derecho, como muestra de máximo respeto a la dignidad humana y a la presunción de inocencia.

4. Modalidades de la prohibición establecida en el Título Preliminar del Código Procesal Penal

Del texto expreso del precepto normativo materia de estudio se verifica que se presentan dos modalidades de actuación funcional, diferenciadas entre sí; la primera modalidad es presentar a una persona como si fuera culpable, mientras que la segunda es proporcionar información de una persona como si fuera culpable.

4.1. Presentar a una persona como culpable

Esta modalidad tiene como verbo rector a la palabra «presentar», la cual puede tener dos interpretaciones.

La primera interpretación implica comprender dicho término en un sentido material, como si la persona fuera trasladada, conducida y presentada ante la opinión pública; verbigracia, esto se manifiesta en los típicos casos en donde la policía o cualquier otro funcionario con atribuciones análogas, expone en una conferencia de prensa a una persona como si ya fuera responsable o culpable de la ejecución de un evento delictivo, a título de autor o partícipe.

Así, en esta modalidad se aprecia la realización de una presentación ante el público donde se detalla a terceros -sobre todo a los medios de comunicación- la intervención de una persona, exista o no un proceso o investigación en curso, se encuentre o no privada de su libertad.

Esto sucede muchas veces en la práctica cuando la persona se encuentra detenida en flagrancia o porque existen elementos de convicción iniciales sobre su participación en la comisión de un delito, pues en ese contexto es expuesta con los grilletes y el chaleco de detenido, inclusive en algunos casos con determinado traje característicos de un reo, circunstancias que afectan la dignidad de cualquier ser humano.

Por otro lado, para la concreción de este verbo se utilizan también imágenes, mediante tomas fotográficas o vídeos, y, además, se lleva a cabo un discurso relativo al hecho delictivo y a la persona involucrada, para comunicar ante un colectivo social, como lo son los medios de comunicación, que una persona es culpable de un delito, es decir, que es considerado como autor del mismo, sin que exista siquiera un juicio previo.

Para mayor ilustración conviene recordar las épocas en que los funcionarios del Estado peruano durante la lucha contra el terrorismo en los años 80 y 90 intervenían a personas sospechosas de este delito y las presentaba como culpables, atribuyéndoles integrar cualquier organización terrorista y vistiéndolas con un traje a rayas; es más, en algunos casos se les colocaba en una jaula, atentado de esta manera contra su dignidad, inherente a su naturaleza de persona humana.

Una segunda interpretación, de carácter más amplio y con un mayor alcance, considera que presentar a alguien no solamente implica desplazar o dirigir a una persona hacia un determinado espacio, sea una conferencia o una sala de prensa o de exposición, ni que se expongan imágenes de ella que le atribuyan la autoría de un hecho delictivo, sino que también puede materializarse esta modalidad aun cuando la persona se encuentre ausente o su paradero sea desconocido; para ello, basta con que se le identifique de alguna manera, sea

por sus datos personales, por su alias o por cualquier otro indicador, presentándola como responsable de un delito, ya que este comportamiento resulta suficiente para vulnerar su presunción de inocencia.

La realización de esta actuación material -en cualquiera de sus interpretaciones- se encuentran prohibidas por el art. II.2 del Título Preliminar del código adjetivo y son sumamente reprochables sin importar la gravedad del delito que se le atribuye a una persona, el grado de sospecha en cuanto a su participación u otras circunstancias, pues, como refiere Castillo (2018), «el desvalor de la conducta reside no tanto en presentar a los inocentes como culpables, si no presentar a una persona culpable o inocente como si fuera culpable de un hecho, sin que haya sentencia firme y definitiva». (p. 105)

Por ello, la prohibición contenida en este precepto normativo opera a expensas de la gravedad del ilícito penal, de la implicancia social del mismo o del *status* de las personas inmersas; asimismo, es independiente de que la presentación de la persona como culpable sea pública o privada, tampoco interesa si la persona ha sido o no detenida, si ha eludido o no la justicia, si posee o no antecedentes penales, si está condicionado al cumplimiento de normas de conducta o si existe contra él alguna orden de captura o se encuentra en calidad de reo contumaz.

En ese sentido, citando a Castillo (2018):

La condición de sospechoso y que haya cometido un delito muy grave no quiere decir que la garantía de la presunción de inocencia se deba relajar y flexibilizar. Por el contrario, debe desplegar su pleno efecto protector de todo ciudadano y evitar el trato como si fuera culpable, así como las estigmatizaciones sociales derivadas de la posible condición de autor o partícipe de un hecho punible, afianzando el respeto a la dignidad de la persona humana. (p. 106)

En efecto, el tratamiento como culpable a una persona sin que exista un juicio previo genera también otras consecuencias, como la estigmatización social, el etiquetamiento de los medios de comunicación y de la opinión pública.

4.2. Brindar información de una persona como si fuera culpable

En cuanto a la segunda modalidad, que establece la prohibición referida a brindar información de una persona como si fuera culpable, se debe señalar que esta consiste en una vulneración a la presunción de inocencia en su dimensión extraprocésal y se materializa cuando el funcionario o autoridad informa a la ciudadanía que existe una persona sospechosa de la comisión de un delito, acto en el cual brinda datos detallados, tanto de los hechos como

de la persona, logrando así presentar a esta como si fuera realmente autora o partícipe de la comisión de un determinado delito.

Señala Castillo (2018) que «la utilización de un discurso incriminatorio, el trato a una persona como culpable y el empleo de ciertos y graves calificativos en contra de una persona supone la violación del núcleo esencial de la presunción de inocencia» (p. 106).

Dentro de esta modalidad tenemos los casos en los que los funcionarios o autoridades muchas veces entregan información a terceros, sobre todo a los medios de comunicación, que en consecuencia termina presentando a una persona sospechosa de un delito como culpable.

Un ejemplo notable sucede cuando un funcionario público como el policía, el fiscal o el juez, entrega información secreta de la investigación o de un proceso penal que está en curso a la prensa, como actas, declaraciones, documentos o videos, logrando con ello producir ante la opinión pública la idea preconcebida de que la persona es culpable del hecho, sin que exista de por medio una sentencia o decisión al respecto.

Es importante citar lo señalado por la Corte IDH en el caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú en el sentido que:

Todas las exigencias del debido proceso previstas en el art. 8.1 de la convención, así como criterios de independencia e imparcialidad, se extienden también a los órganos no judiciales a los que correspondan la investigación previa al proceso judicial y que sin el cumplimiento de estas exigencias, el Estado no podrá posteriormente ejercer de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria y los tribunales no podrán llevar a cabo el proceso judicial que este tipo de violaciones requiere (párr. 133).

Estos casos se pueden ver en forma recurrente en el marco de investigaciones de los delitos de corrupción de funcionarios y de criminalidad organizada, donde se pretende justificar, por la coyuntura de los sucesos, así como por la gravedad de los delitos atribuidos a las personas inmersas en estas investigaciones o procesos, la vulneración del derecho a que se presuma su inocencia, el cual significa que no pueden ser tratados como culpables mientras no exista una sentencia firme y consentida.

Cabe indicar que, aun en el supuesto que estas personas sean declaradas culpables, esto no implica que deban ser tratadas de forma indigna, pues sus derechos fundamentales se deben mantener incólumes; inclusive se debe garantizar la presunción de inocencia respecto a otras imputaciones que todavía no han sido materia de sentencia firme.

5. El contenido del artículo 70 del Código Procesal Penal

Este artículo señala que la policía podrá informar a los medios de comunicación social acerca de la identidad de los imputados y que cuando se trate de la víctima, testigos u otras personas que se encontraren o pudieran resultar vinculados a la investigación de un hecho punible requerirá previa autorización del fiscal.

A juicio de Gálvez et al. (2008):

Este artículo se justifica en la presunción de inocencia, por lo que no debería proporcionarse información a la prensa respecto a los investigados o a las demás personas vinculadas al delito, se trate de víctimas, testigos u otros; no resultando de utilidad la información periodística, que siempre distorsiona los hechos o las imputaciones formuladas en contra de los investigados, pues los hace parecer culpables, existan o no pruebas; sin embargo, este artículo camufla bajo el rótulo de «prohibición de informar», precisamente la idea contraria, esto es la facultad de poder informar a los medios de prensa acerca de las investigaciones. (p.239)

En efecto, de lo antes expuesto se advierte la clara contradicción entre la denominación del art. 70 del Código Procesal Penal y el contenido del mismo, pues la prohibición de informar es solo respecto a víctimas, testigos y otros sujetos relacionados con el hecho delictivo, salvo autorización del fiscal, mas no para el caso de los imputados en donde la policía no solo brinda libremente los datos de las

personas investigadas sino también formula alegaciones públicas afirmando su participación delictiva, aludiendo implícitamente el derecho a la información de la ciudadanía.

Si se realiza una interpretación literal de nuestro texto jurídico, podría entenderse que lo que faculta el artículo en cuestión es que se proporcionen los nombres y apellidos de los imputados; sin embargo, el término «identidad» constituye una construcción jurídico-normativa más amplia, pues, como bien refiere el maestro Carlos Fernández Sessarego, este atributo implica todo aspecto en tanto identifique a un individuo como tal, comprendiéndose así su imagen, ámbito familiar, profesional, etc.

A nuestra consideración, la difusión de los datos relativos a la identidad de un imputado no implica *per se* una inmediata vulneración a su derecho de presunción de inocencia, sino que esta se manifiesta cuando dicha información va acompañada de una declaración que fomenta en la opinión pública una creencia de que el imputado es responsable del hecho delictivo que se le atribuye, pese a no existir un pronunciamiento judicial que así lo establezca; ya que dicha actuación configuraría la modalidad de presentar a una persona como culpable.

La situación antes descrita se suscita en forma cotidiana en nuestro país, ya que la imprecisión de la normativa en cuestión permite que en la práctica la policía brinde a los medios de comunicación, el nombre completo de los imputados, su alias, así

como videos y fotografías del momento de su detención, mayormente esposados, con el chaleco característico de los detenidos; material que es difundido además con declaraciones de los integrantes de la Policía Nacional del Perú sobre el hecho ilícito, en las cuales afirman sin cuidado alguno la autoría o participación de los imputados, sin que haya una sentencia firme que después de un debido proceso lo determine.

Este proceder se camufla en la libertad de información; no obstante, el ejercicio de este derecho no faculta a las autoridades policiales -ni a cualquier otra persona- a indicar quiénes son culpables o inocentes.

Como ya se ha expuesto en la presente investigación, a nivel internacional y estatal se reconoce la gran importancia de la libertad de información, que incluye el derecho de los ciudadanos de estar informados sobre los procesos judiciales; y, si bien muchas veces resulta necesario que las autoridades estatales emitan un pronunciamiento respecto a su actuación funcional en determinados acontecimientos delictivos, al tratarse de asuntos de interés público; sus declaraciones públicas no puede hacer parecer a las personas imputadas como culpables; por el contrario, en su condición de funcionarios públicos con mayor razón deben tener prudencia y discreción al momento de transmitir información, pues también es su deber proteger y garantizar los derechos fundamentales de estas personas.

En esa línea, la Corte IDH en el caso J. vs. Perú, señaló que:

Las declaraciones de los funcionarios a la prensa, sin calificaciones o reservas, infringen la presunción de inocencia en la medida que fomenta que el público crea en la culpabilidad de las personas y prejuzga la evaluación de los hechos por autoridad judicial competente (párr. 244).

Si bien la policía con sus declaraciones públicas pretende demostrar al país su eficacia para combatir el crimen, su falta de cautela al realizar las mismas inciden en forma negativa en la percepción de determinados sectores de la población, pues al ser una autoridad estatal la que trasmite la información, la opinión pública entiende erróneamente que ya existe un pronunciamiento definitivo sobre la culpabilidad de quienes hasta ese momento son presuntos inocentes.

Tal como refirió la Corte IDH en el caso citado *supra*: «la presunción de inocencia no impide que las autoridades mantengan debidamente informada a la sociedad sobre investigaciones penales, pero requiere que cuando lo hagan, guarden la debida discreción y circunscripción necesaria para garantizar la presunción de inocencia de los posibles involucrados» (párr. 247).

Por ello, las autoridades policiales que ejercen la facultad prevista en el art. 70 del Código Procesal Penal están en la obligación de hacerlo con suma responsabilidad, ya que con sus declaraciones pueden poner en tela de juicio la inocencia de las

personas investigadas y, en consecuencia, el abuso del ejercicio de esta facultad, so pretexto de la libertad de información, puede producir un grave daño que tornaría infructuoso su resarcimiento.

A fin de evitar las consecuencias negativas antes descritas, otros países han proscrito totalmente esta facultad, México por ejemplo en el art. 92 de su Código Procesal Penal ha establecido la «prohibición de informar», bajo el siguiente texto: *«Los funcionarios policiales no podrán informar a los medios de comunicación social acerca de la identidad de los detenidos, imputados, víctimas, testigos, ni de otras personas que se encontraren o pudieren resultar vinculadas a la investigación de un hecho punible».*

Sin embargo, en atención a la posición de la doctrina y la jurisprudencia citada en la presente investigación estimamos que en nuestro país no se debería prohibir esta facultad sino limitarla, a fin de que la información sea transmitida con objetividad, sin transgredir la presunción de inocencia de los imputados.

6. Análisis de la sentencia Acción Popular N.º 16682-2016

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado en la presente investigación, resulta necesario hacer referencia a una decisión de la Corte Suprema, recaída en la sentencia – Acción Popular N.º 16682 – 2016 – Lima, de fecha 12 de abril de 2017, mediante la cual se confirmó la decisión del *ad quem* de declarar fundada la

demanda de acción popular y por ende la inconstitucionalidad del **Decreto Supremo 005-2012-JUS** el cual estuvo vigente desde el 23 de febrero de 2012 y que derogó al Decreto Supremo 001-95-JUS, que prohibía cualquier tipo de presentación pública, por parte de la autoridad policial, de los detenidos por la comisión de un hecho punible, exceptuando los delitos de traición a la patria y terrorismo.

Ahora bien, ¿qué estaba previsto en dicho Decreto Supremo? y ¿cuál era el contenido que vulneraba la jerarquía de la Constitución?

Al respecto, debemos remitirnos al texto de dicho decreto el cual disponía que debido a la lucha frontal que el Perú está llevando a cabo contra la criminalidad organizada, resulta necesario la aplicación de medidas concretas orientadas a contrarrestar de la forma más eficaz posible a los responsables de los variados delitos que están socavando a la estabilidad socioeconómica del país.

Bajo la justificación anteriormente dada, continúa el texto normativo señalando que las agencias de control penal necesitan respaldo estatal para contar con las herramientas que faciliten el combate eficaz del delito y de la criminalidad organizada, para decantar todo ello en su único artículo, mediante el cual deroga el Decreto Supremo 001-95-JUS, que prohibía la presentación pública de los involucrados en la comisión de algún delito.

Los argumentos de la demanda de Acción Popular declarada fundada, consistían en que:

1. El Decreto Supremo 005-2012-JUS atenta contra la dignidad humana de la persona, el principio de supremacía de la constitución y el **principio de presunción de inocencia**.
2. Se está promoviendo la estigmatización de los detenidos, contribuyendo a que se los identifique como delincuentes, sin que exista ni siquiera auto de procesamiento o disposición fiscal de formalización de la investigación preparatoria.
3. Se ocasiona un daño irreparable a aquellas personas que son detenidas y presentadas públicamente, ya que una sentencia absolutoria no se exhibe, no se difunde y menos se realiza una conferencia de prensa, y el estigma como delincuente, pese a dicho resultado se mantiene.

Por su parte, el Procurador Público Especializado en materia Constitucional del MINJUS expuso como argumento de forma que la sentencia no se encontraba debidamente motivada y, como argumento de fondo, se basó principalmente en que debía prevalecer la seguridad ciudadana como bien jurídico constitucional y por ello la norma cuestionada facilitaría que la población esté alertada y conozca el trabajo que realiza las fuerzas policiales.

Entre otro de sus argumentos más resaltantes señala también el procurador que la seguridad ciudadana, **el derecho a la información** y el derecho a la paz y tranquilidad deben ponderarse al analizar una posible afectación a algún derecho de los detenidos, como el de **presunción de inocencia**.

Por otro lado, la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que conoció la Acción Popular, argumentó de la siguiente manera:

1. Es posible atribuir un contenido normativo al Decreto cuestionado, pues al haber derogado el Decreto Supremo 001-95-JUS, permite que la Policía Nacional presente ante los medios de comunicación a las personas detenidas por la supuesta comisión de cualquier delito.
2. La sola exhibición en público de los sujetos detenidos por la Policía Nacional transgrede su derecho a la presunción de inocencia, ya que, pese a que tienen la condición de «presuntos responsables», la manera en que se les presenta ante los medios de comunicación, ocasiona ya una presunción de culpabilidad en la opinión pública, sin que exista mínimamente el inicio de una investigación fiscal.
3. Se ha generado un menoscabo de la situación de protección otorgada a los detenidos en virtud de lo previsto por el principio fundamental de presunción de

inocencia, pues, en efecto, el carácter optimizador del Decreto Supremo 001-95-JUS se ha visto suprimido por el Decreto Supremo 005-2012-JUS.

4. Se ocasiona un detrimento en el honor, sobre todo en el honor externo o buena reputación, que es el valor que los demás asignan a una persona, siendo que en el supuesto de los detenidos puede generar etiquetas que vulneran todos los aspectos de su vida y la de su entorno, al ser catalogados por la opinión pública como culpables sin que aún exista un pronunciamiento judicial firme.

5. Se genera entonces una infracción no solo a la presunción de inocencia, sino también al honor, más aún si no siquiera se hace distinción por el tipo de delito o sin tomar en cuenta que puede existir error policial.

Estos son los fundamentos principales por los cuales se declaró inconstitucional el Decreto Supremo 005-2012-JUS, lo que constituye sin lugar a dudas un precedente en aras de la protección del derecho a la presunción de inocencia, incluso por sobre el derecho a la información de la ciudadanía, como lo alegó la parte apelante, ya que era manifiesta la violación al referido principio y también al honor, que generaba como efecto indeseable la estigmatización y etiquetamiento de los detenidos exhibidos ante los medios de comunicación, pues, aunque luego sean declarados absueltos, la opinión pública no cambia la percepción negativa que tiene sobre ellos.

No obstante que esta norma fue expulsada del ordenamiento jurídico hoy en día seguimos viendo en los medios de comunicación, como se exponen a los detenidos, a quienes se les atribuye la presunta comisión de un delito, sobre todo en los casos de organización criminal, banda criminal, corrupción de funcionarios, entre otros, y es que la norma procesal penal, establecida en el art. 70 ha sido redactada de manera ambigua, lo que ha dado licencia a que la información brindada a los medios de comunicación por parte de los integrantes de la Policía Nacional no sea solo de los datos estrictamente relativos a la identificación del imputado, sino también de fotografías y videos que perennizan el momento en que son detenidos, esposados, o con el chaleco de detenidos, entre otras imágenes, respaldadas con declaraciones que adelantan su responsabilidad penal y que atentan contra la presunción de inocencia de estos imputados que se encuentran aún bajo el velo protector de dicha garantía, mientras no exista sentencia firme de culpabilidad.

CAPÍTULO III: RESULTADOS

A continuación se presentarán los cuadros referentes a las muestras obtenidas, consistentes en diez (10) casos relevantes de la región Lambayeque, donde en el marco de una investigación penal, bajo la permisión del art. 70 del Código Procesal Penal, la Policía Nacional del Perú informó ante los medios de comunicación no solo los datos relativos a la identidad de los imputados - que en su concepción amplia incluye nombre, alias, imagen y todo dato que lo identifique como tal- sino también brindó declaraciones informales adelantando su culpabilidad al difundir esta información; no obstante que se encontraba en una etapa inicial de la investigación; siendo que, posteriormente a estos imputados no se les impuso prisión preventiva, se sobreseyó la causa seguida en su contra o fueron absueltos en juicio, por falta de material probatorio que acreditara su vinculación con el hecho ilícito materia de imputación.

Tabla 1

FICHA DE ANÁLISIS DEL CASO	
NOMBRE DE LA INVESTIGADA	Ana Cecilia La Torre Aliaga
IMPUTACIÓN	Brazo legal de la organización criminal
AÑO	2019
NOMBRE DE O.C.	Los Monos de San Antonio

ÓRGANO	Fiscalía Especializada contra la Criminalidad	
INVESTIGADOR	Organizada de Lambayeque	
DIVISIÓN POLICIAL	División de investigación de secuestros – DIRINCRI	
FUENTE	https://www.youtube.com/watch?v=m2TgE0JYzmE	
AUDIOVISUAL	(min. 1:42, 4:55 a 5:08, 9:30 a 9:52, 10:33 a 10:50)	
1. ¿Se informó a la prensa la detención de la investigada?	Si (X)	No ()
2. ¿Solo se informaron los datos de la investigada a la prensa?	Si ()	No (X)
3. ¿Se mostró la imagen de la investigada a la prensa?	Si (X)	No ()
4. ¿Se brindaron declaraciones informales de culpabilidad por parte de la autoridad policial?	Si (X)	No ()
5. ¿Se respetó la presunción de inocencia de la investigada por parte de la autoridad policial?	Si ()	No (X)
OBSERVACIONES:		
El Ministerio Público solicitó detención preliminar para la investigada, declarándose fundada la medida; sin embargo, posteriormente, se declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva solicitado en su contra.		

Tabla 2

FICHA DE ANÁLISIS DEL CASO		
NOMBRE DE LA INVESTIGADA	Narda Priscila Peredo Chero	
IMPUTACIÓN	Integrante de la organización criminal	
AÑO	2019	
NOMBRE DE O.C.	Los Monos de San Antonio	
ÓRGANO INVESTIGADOR	Fiscalía Especializada contra la Criminalidad Organizada de Lambayeque	
DIVISIÓN POLICIAL	División de investigación de secuestros – DIRINCRI	
FUENTE AUDIOVISUAL	https://www.youtube.com/watch?v=m2TgE0JYzmE (min. 1:42 a 1:58; 4:55 a 5:08, 10:16 a 10:26)	
1. ¿Se informó a la prensa la detención de la investigada?	Si (X)	No ()
2. ¿Solo se informaron los datos de la investigada a la prensa?	Si ()	No (X)
3. ¿Se mostró la imagen de la investigada a la prensa?	Si (X)	No ()
4. ¿Se brindaron declaraciones informales de culpabilidad por parte de la autoridad policial?	Si (X)	No ()
5. ¿Se respetó la presunción de inocencia de la investigada por parte de la autoridad policial?	Si ()	No (X)

OBSERVACIONES:

El Ministerio Público solicitó detención preliminar para la investigada, declarándose fundada la medida, sin embargo, posteriormente se declaró infundada el requerimiento de prisión preventiva.

Tabla 3

FICHA DE ANÁLISIS DEL CASO		
NOMBRE DEL INVESTIGADO	Edinson Omar Ochoa López	
IMPUTACIÓN	Integrante de la organización criminal	
AÑO	2019	
NOMBRE DE O.C.	Los Monos de San Antonio	
ÓRGANO INVESTIGADOR	Fiscalía Especializada contra la Criminalidad Organizada de Lambayeque	
DIVISIÓN POLICIAL	División de investigación de secuestros– DIRINCRI	
FUENTE AUDIOVISUAL	https://www.youtube.com/watch?v=m2TgEOJYzmE (min 1:42 a 1:48, 5:00, 10:33 a 10:50)	
1. ¿Se informó a la prensa la detención del investigado?	Si (X)	No ()
2. ¿Solo se informaron los datos del investigado a la prensa?	Si ()	No (X)
3. ¿Se mostró la imagen del investigado a la prensa?	Si (X)	No ()

4. ¿Se brindaron declaraciones informales de culpabilidad por parte de la autoridad policial?	Si ()	No (X)
5. ¿Se respetó la presunción de inocencia del investigado por parte de la autoridad policial?	Si ()	No (X)
OBSERVACIONES:		
El Ministerio Público solicitó detención preliminar para el investigado, declarándose fundada la medida, sin embargo, por falta de elementos de convicción no requirió que se le imponga prisión preventiva, dejándolo en libertad.		

Tabla 4

FICHA DE ANÁLISIS DEL CASO	
NOMBRE DEL INVESTIGADO	Segundo Gaspar Burgos Cornejo
IMPUTACIÓN	Integrante de la organización criminal
AÑO	2019
NOMBRE DE O.C.	Los Monos de San Antonio
ÓRGANO INVESTIGADOR	Fiscalía Especializada contra la Criminalidad Organizada de Lambayeque
DIVISIÓN POLICIAL	División de investigación de secuestros - DIRINCRI
FUENTE AUDIOVISUAL	https://www.youtube.com/watch?v=m2TgE0JYzmE (min 1:42 a 1:48, 5:00, 7:11, 10:33 a 10:50)

1. ¿Se informó a la prensa la detención del investigado?	Si (X)	No ()
2. ¿Solo se informaron los datos del investigado a la prensa	Si ()	No (X)
3. ¿Se mostró la imagen del investigado a la prensa?	Si (X)	No ()
4. ¿Se brindaron declaraciones informales de culpabilidad por parte de la autoridad policial?	Si (X)	No ()
5. ¿Se respetó la presunción de inocencia del investigado por parte de la autoridad policial?	Si ()	No (X)
<p>OBSERVACIONES:</p> <p>El Ministerio Público solicitó detención preliminar para el investigado, declarándose fundada la medida, sin embargo, por falta de elementos de convicción no requirió que se le imponga prisión preventiva, dejándolo en libertad.</p>		

Tabla 5

FICHA DE ANÁLISIS DEL CASO	
NOMBRE DEL INVESTIGADO	Kevin Giancarlo Núñez Cancho
IMPUTACIÓN	Lugarteniente de la organización criminal
AÑO	2019
NOMBRE DE O.C.	Los Falsos de la Detracción
ÓRGANO	Fiscalía Especializada contra la Criminalidad

INVESTIGADOR	Organizada de Lambayeque	
DIVISIÓN POLICIAL	División de investigación de delitos de alta complejidad	
FUENTE	https://www.youtube.com/watch?v=PrCVN4twhko	
AUDIOVISUAL	(min 0:10 a 0:28, 0:52; 1:00; 1:30 a 1:39)	
1. ¿Se informó a la prensa de la detención del investigado?	Si (X)	No ()
2. ¿Solo se informaron los datos del investigado a la prensa	Si ()	No (X)
3. ¿Se mostró la imagen del investigado a la prensa?	Si (X)	No ()
4. ¿Se brindaron declaraciones informales de culpabilidad por parte de la autoridad policial?	Si (X)	No ()
5. ¿Se respetó la presunción de inocencia del investigado por parte de la autoridad policial?	Si ()	No (X)
OBSERVACIONES:		
<p>El Ministerio Público solicitó detención preliminar para el investigado, declarándose fundada la medida, sin embargo, por falta de elementos de convicción no requirió que se le imponga prisión preventiva, dejándolo en libertad. Inclusive no se formalizó investigación en su contra y el rol que se le atribuía le correspondía a su hermano (min 0:52; 1:39).</p>		

Tabla 6

FICHA DE ANÁLISIS DEL CASO		
NOMBRE DE LA INVESTIGADA	Josefa Sánchez Vidaurre	
IMPUTACIÓN	Integrante de la organización criminal	
AÑO	2017	
NOMBRE DE O.C.	Los Cogoteros de Chiclayo o Las Hienas de Chiclayo	
ÓRGANO INVESTIGADOR	Fiscalía Especializada contra la Criminalidad Organizada de Lambayeque	
DIVISIÓN POLICIAL	División de investigación criminal y apoyo a la justicia	
FUENTE AUDIOVISUAL	https://www.youtube.com/watch?v=RHv_gXLVC9Y&t=10s (min 0:21 a 1:38; 4:25 a 4:37; 7:31)	
1. ¿Se informó a la prensa la detención de la investigada?	Si (X)	No ()
2. ¿Solo se informaron los datos de la investigada a la prensa	Si ()	No (X)
3. ¿Se mostró la imagen de la investigada a la prensa?	Si (X)	No ()
4. ¿Se brindaron declaraciones informales de culpabilidad por parte de la autoridad policial?	Si (X)	No ()
5. ¿Se respetó la presunción de inocencia de la investigada por parte de la autoridad policial?	Si ()	No (X)

OBSERVACIONES:

La imputada fue detenida en un inicio, pero posteriormente el Ministerio Público solicitó el sobreseimiento de la causa seguida en su contra en todos sus extremos.

Tabla 7

FICHA DE ANÁLISIS DEL CASO		
NOMBRE DEL INVESTIGADO	Henry Morocho Mendo	
IMPUTACIÓN	Integrante de la organización criminal	
AÑO	2017	
NOMBRE DE O.C.	Los Cogotos de Chiclayo o Las Hienas de Chiclayo	
ÓRGANO INVESTIGADOR	Fiscalía Especializada contra la Criminalidad Organizada de Lambayeque	
DIVISIÓN POLICIAL	División de investigación criminal y apoyo a la justicia	
FUENTE AUDIOVISUAL	https://www.youtube.com/watch?v=RHv_gXLVC9Y&t=10s (min. 0:21 a 0:38, 4:25 a 4:37; 7:31)	
1. ¿Se informó a la prensa la detención del investigado?	Si (X)	No ()
2. ¿Sólo se informaron los datos del investigado a la prensa?	Si ()	No (X)
3. ¿Se mostró la imagen del investigado a la prensa?	Si (X)	No ()
4. ¿Se brindaron declaraciones informales de	Si (X)	No ()

culpabilidad por parte de la autoridad policial?		
5. ¿Se respetó la presunción de inocencia del investigado por parte de la autoridad policial?	Si ()	No (X)
OBSERVACIONES: El imputado fue detenido en un inicio, pero posteriormente el Ministerio Público solicitó el sobreseimiento de la causa seguida en su contra en todos sus extremos.		

Tabla 8

FICHA DE ANÁLISIS DEL CASO		
NOMBRE DEL INVESTIGADO	Franklin Guillermo Castillo Montalvo	
IMPUTACIÓN	Integrante de la organización criminal	
AÑO	2017	
NOMBRE DE O.C.	Los Cogoterros de Chiclayo o Las Hienas de Chiclayo	
ÓRGANO INVESTIGADOR	Fiscalía Especializada contra la Criminalidad Organizada de Lambayeque	
DIVISIÓN POLICIAL	División de investigación criminal y apoyo a la justicia	
FUENTE AUDIOVISUAL	https://www.youtube.com/watch?v=RHv_gXLVC9Y&t=10s (min. 0:21 a 0:38, 4:25 a 4:37; 7:31)	
1. ¿Se informó a la prensa de la detención del investigado?	Si (X)	No ()

2. ¿Sólo se informaron los datos del investigado a la prensa?	Si ()	No (X)
3. ¿Se mostró la imagen del investigado a la prensa?	Si (X)	No ()
4. ¿Se brindaron declaraciones informales de culpabilidad por parte de la autoridad policial?	Si (X)	No ()
5. ¿Se respetó la presunción de inocencia del investigado por parte de la autoridad policial?	Si ()	No (X)
OBSERVACIONES:		
El imputado fue detenido en un inicio, pero posteriormente el Ministerio Público solicitó el sobreseimiento de la causa seguida en su contra, en todos los extremos.		

Tabla 9

FICHA DE ANÁLISIS DEL CASO	
NOMBRE DE LA INVESTIGADO	Leivi Cano Alvarado
IMPUTACIÓN	Integrante de la organización criminal
AÑO	2016
NOMBRE DE O.C.	Los Injertos de Pakistán – Jaén
ORGANO	Fiscalía Especializada contra la Criminalidad
INVESTIGADOR:	Organizada de Lambayeque
DIVISIÓN POLICIAL	División de investigación de homicidios

FUENTE	https://www.youtube.com/watch?v=Y1BymC7CnIg	
AUDIOVISUAL	(min. 5:05)	
1. ¿Se informó a la prensa de la detención de la investigada?	Si (X)	No ()
2. ¿Solo se informaron los datos de la investigada a la prensa?	Si ()	No (X)
3. ¿Se mostró la imagen de la investigada a la prensa?	Si (X)	No ()
4. ¿Se brindaron declaraciones informales de culpabilidad por parte de la autoridad policial?	Si (X)	No ()
5. ¿Se respetó la presunción de inocencia de la investigada por parte de la autoridad policial?	Si ()	No (X)
OBSERVACIONES:		
La investigada fue detenida en un inicio, pero posteriormente en juicio oral se determinó que no había pruebas que acrediten la existencia de una asociación ilícita para delinquir, por ende, fue absuelta de los cargos.		

Tabla 10

FICHA DE ANÁLISIS DEL CASO	
NOMBRE DEL INVESTIGADO	Hildebrando Torres Araujo
IMPUTACIÓN	Integrante de la organización criminal

AÑO	2016	
NOMBRE DE O.C.	Los Injertos de Pakistán – Jaén	
ÓRGANO	Fiscalía Especializada contra la Criminalidad	
INVESTIGADOR	Organizada de Lambayeque	
DIVISIÓN POLICIAL	División de investigación de homicidios	
FUENTE	https://www.youtube.com/watch?v=Y1BymC7CnIg	
AUDIOVISUAL	(min. 1:45 a 1:46, 5:05)	
1. ¿Se informó a la prensa de la detención del investigado?	Si (X)	No ()
2. ¿Sólo se informaron los datos del investigado a la prensa?	Si ()	No (X)
3. ¿Se mostró la imagen del investigado a la prensa?	Si (X)	No ()
4. ¿Se brindaron declaraciones informales de culpabilidad por parte de la autoridad policial?	Si (X)	No ()
5. ¿Se respetó la presunción de inocencia del investigado por parte de la autoridad policial?	Si ()	No (X)
OBSERVACIONES:		
El investigado fue detenido en un inicio, pero posteriormente en juicio oral se determinó que no había pruebas que acrediten la existencia de una asociación ilícita para delinquir, por ende, fue absuelto de los cargos.		

CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE RESULTADOS

1. Caso Ana Cecilia La Torre Aliaga

El día 5 de noviembre de 2019, la Fiscalía Especializada contra la Criminalidad Organizada de Lambayeque solicitó al Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo de Turno la detención preliminar, allanamiento y otros, de los presuntos integrantes de la organización criminal Los Monos de San Antonio, requerimiento en el cual se comprendió a la ciudadana Ana Cecilia La Torre Aliaga, a quien se le atribuyó ser el brazo legal de la organización criminal, pues se encargaba de absolver las consultas legales de los integrantes, no para efectos de una defensa legal, sino para estrategias de impunidad, previas a la ejecución criminal; según la imputación fiscal, la mencionada ciudadana se encargaba de que los integrantes de la organización criminal se sustraigan de la acción de la justicia, mediante actos de ocultamiento y facilitación de fuga, asimismo se le atribuyó ser la persona que informaba al líder de la organización criminal, para lo cual se reuniría con efectivos policiales de inteligencia que laboran en la ciudad de Chiclayo. También se le atribuyó el delito de Usurpación Agravada y Encubrimiento Personal.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo, con fecha 9 de noviembre de 2019 declaró fundado el mencionado requerimiento, decisión que

motivó el megaoperativo llevado a cabo por la policía y la fiscalía, en el cual se logró detener a la ciudadana en el interior de su vivienda.

Las imágenes y el vídeo de esta detención fueron difundidos el 25 de noviembre de 2019 en exclusiva por el programa televisivo Punto Final, el cual, a fin de reforzar este material audiovisual, entrevistó al jefe de la División de investigación de secuestros -DIRINCRI -división policial que apoyó en la investigación de este caso-, quien expresamente se refirió a los detenidos como «integrantes de la organización criminal», asimismo, mientras la autoridad policial realizó estas expresiones, mostró el organigrama delictivo, donde figuraba el nombre completo de la referida ciudadana, su alias y la imagen de su rostro, identificándola como el brazo legal de la organización criminal.

De esta manera, la autoridad policial no solo informó a la prensa los datos referidos a la identidad de la imputada Ana Cecilia La Torre Aliaga, sino que también brindó declaraciones que sin duda conllevó a que la población a nivel nacional la vea y la considere como si ya fuera culpable del delito que se le imputa, sin existir una sentencia que la declare como tal.

Actuación que resulta sumamente cuestionable, en tanto que mediante Resolución N.º 4 de fecha 30 de noviembre de 2019 el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo declaró infundada la prisión preventiva contra la persona

de Ana Cecilia La Torre Aliaga, señalando que no existían suficientes elementos de convicción que posibiliten sostener la imputación con nivel de sospecha fuerte para el dictado de prisión preventiva por el delito de organización criminal.

2. Caso Narda Priscila Peredo Chero

Con fecha 5 de noviembre de 2019, la Fiscalía Especializada contra la Criminalidad Organizada de Lambayeque solicitó ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo de Turno la detención preliminar, allanamiento y otros, de los presuntos integrantes de la organización criminal Los Monos de San Antonio, requerimiento en el cual se comprendió a la ciudadana Narda Priscila Peredo Chero, a quien se le atribuyó ser la persona encargada de almacenar las armas de fuego que utilizaba su pareja (a) Mono, presunto cabecilla de la organización criminal, para actos extorsivos.

El 9 de noviembre de 2019, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo declaró fundado el requerimiento, decisión que motivó el megaoperativo llevado a cabo por la policía y la fiscalía, en el cual se logró detener a la ciudadana y a su pareja en el interior de su vivienda.

Las imágenes y el vídeo de esta detención fueron difundidos el 25 de noviembre de 2019 en exclusiva por el programa televisivo Punto Final, el cual, a fin de reforzar este material audiovisual, entrevistó al jefe de la División de investigación de

secuestros -DIRINCRI -división policial que apoyó en la investigación de este caso-, quien expresamente se refirió a los detenidos como «integrantes de la organización criminal» y mostró una fotografía de la referida ciudadana con el chaleco de detenida, siendo que en la parte inferior de esta imagen figuraba su nombre completo y alias; asimismo, la autoridad policial, mientras exhibía la fotografía, mencionó el nombre completo de la imputada, precisando que era la pareja sentimental del cabecilla de la organización criminal.

Es así que, la autoridad policial al informar a la prensa los datos relativos a la identidad de la imputada Narda Priscila Peredo Chero, además brindó declaraciones afirmando ya su responsabilidad penal ante la opinión pública al referirse a ella como integrante de una organización criminal, aun a sabiendas de que se encontraban en una etapa inicial de la investigación.

Consideramos que tal comportamiento resulta imprudente, pues si bien mediante Resolución N.º 4 de fecha 30 de noviembre de 2019 el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo declaró fundada la prisión preventiva contra Narda Priscila Peredo Chero; la Segunda Sala de Apelaciones de Lambayeque revocó esta decisión mediante Resolución N.º 9 de fecha 30 de diciembre de 2019, en tanto que de los actos de investigación realizados no se advertía que la imputada tenga llamadas o mensajes con los demás miembros de la presunta organización criminal, aparte de su pareja sentimental (a) Mono, por tanto el solo hecho de ser la

pareja de dicho imputado no la convierte en integrante de la organización criminal, ya que para ello se requieren mayores elementos de convicción, en consecuencia, no correspondía imponerle a la investigada la medida de prisión preventiva, al no existir fundados y graves elementos que corroboren la imputación en su contra.

3. Caso Edinson Omar Ochoa López

El 5 de noviembre de 2019, la Fiscalía Especializada contra la Criminalidad Organizada de Lambayeque solicitó a l Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo de Turno la detención preliminar, allanamiento y otros, de los presuntos integrantes de la organización criminal Los Monos de San Antonio, requerimiento en el cual se comprendió al ciudadano Edinson Omar Ochoa López, a quien se le atribuyó ser la persona que, aprovechándose de su cargo como ingeniero en las obras de construcción civil, facilitaba información a los demás integrantes para realizar el cobro de cupos.

Ante ello, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo, con fecha 9 de noviembre de 2019 declaró fundado el mencionado requerimiento, decisión que motivó el megaoperativo llevado a cabo por la policía y la fiscalía, en el cual se logró detener a este ciudadano en el interior de su vivienda.

El 25 de noviembre de 2019, esta intervención fue difundida en exclusiva por el programa televisivo Punto Final, el mismo que, a fin de reforzar este material

audiovisual, entrevistó al jefe de la División de investigación de secuestros - DIRINCRI -división policial que apoyó en la investigación de este caso-, quien públicamente denominó a los detenidos «integrantes de la organización criminal», y además, con la finalidad de explicar el resultado de la intervención, mostró el organigrama delictivo, en el cual figuraba el nombre completo del imputado y la imagen de su rostro.

De lo anterior se desprende que la autoridad policial al momento de informar a los medios de comunicación los datos relativos a la identidad del imputado Edinson Omar Ochoa López, también brindó declaraciones que lo presentaron como culpable ante la opinión pública, pues afirmó que era integrante de la organización criminal, pese a que esta imputación aun debía ser determinada judicialmente.

Conducta que no compartimos dado que, después de unos días, al no existir suficientes indicios o elementos objetivos que corroboren la imputación, esto es, ser integrante de la organización criminal, el fiscal responsable del caso decidió no solicitar prisión preventiva contra el imputado, por lo que ordenó su liberación.

4. Caso Segundo Gaspar Burgos Cornejo

El día 5 de noviembre de 2019, la Fiscalía Especializada contra la Criminalidad Organizada de Lambayeque solicitó al Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo de Turno la detención preliminar, allanamiento y otros, de los presuntos

integrantes de la organización criminal Los Monos de San Antonio, requerimiento en el cual se comprendió al ciudadano Segundo Gaspar Burgos Cornejo, a quien se le atribuyó ser la persona que, aprovechando su cargo en el Gobierno Regional de Lambayeque – Gerencia Regional de Trabajo y Promoción de Empleo, facilitaba la entrega de los carnets del Registro Nacional de Trabajadores de Construcción Civil a los integrantes de la organización criminal, asimismo, les suministraba información a fin de facilitar las amenazas y actos extorsivos.

El 9 de noviembre de 2019, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo declaró fundado el mencionado requerimiento, decisión que motivó el megaoperativo llevado a cabo por la policía y la fiscalía, en el cual se logró detener a este ciudadano en el interior de su vivienda.

Las imágenes de esta detención fueron transmitidas el 25 de noviembre de 2019 en exclusiva por el programa televisivo Punto Final, el que, a fin de reforzar este material audiovisual, entrevistó al jefe de la División de investigación de secuestros -DIRINCRI -división policial que apoyó en la investigación de este caso-, quien calificó a los detenidos como «integrantes de la organización criminal» y exhibió el organigrama delictivo, en el cual en la sección de colaboradores figuraba el nombre completo del referido imputado y la imagen de su rostro.

Con esta conducta la autoridad policial no solo informó a la prensa los datos relativos a la identidad del imputado Segundo Gaspar Burgos Cornejo, sino también realizó declaraciones que ocasionó que la población considere al mencionado ciudadano como si fuera culpable del delito de organización criminal que se le imputa, ello aun sin existir una sentencia que lo declare como tal.

Situación que resulta controvertida dado que, antes de vencer el plazo de la detención preliminar, el fiscal a cargo del caso decidió no solicitar que se le imponga la medida de prisión preventiva el referido ciudadano, pues no existían suficientes elementos de convicción que corroboren el delito materia de imputación, por lo que fue dejado en libertad.

5. Caso Kevin Giancarlo Núñez Cancho

Con fecha 20 de febrero de 2019, la Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada de Lambayeque solicitó al Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo de Turno la detención preliminar, allanamiento y otros, de los presuntos integrantes de la organización criminal Los Falsos de la Detracción, requerimiento en el cual se comprendió al ciudadano Kevin Giancarlo Núñez Cancho, a quien se le atribuyó ser el lugarteniente de dicha organización, cuyo rol consistía en recibir las papeletas de convalidación (voucher) falsificadas para que luego su hermano Daive Jhon Núñez Cancho, presunto cabecilla de la organización criminal, entregue

dichos vouchers a los conductores de las empresas de transporte de carga, quienes finalmente transportaban el producto de arroz pilado, evadiendo los controles de la SUNAT al usar y presentar estos comprobantes falsificados.

El 22 de febrero de 2019, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo declaró fundado el mencionado requerimiento, decisión que motivó el megaoperativo llevado a cabo por la policía y la fiscalía, en el cual se logró detener a este ciudadano en el interior de su vivienda.

Conforme aparece en la fuente audiovisual anexa, los medios de comunicación transmitieron el momento en que dicho ciudadano fue intervenido, asimismo, a fin de reforzar esta noticia, entrevistaron al jefe de la División de investigación de delitos de alta complejidad (DIVIAC) -división policial que apoyó en la investigación de este caso-, quien calificó a los detenidos como «miembros de la organización criminal», precisando que cada uno de ellos tenía un rol específico, y además el personal policial a su cargo exhibió el organigrama delictivo en el cual figuraba el nombre completo del referido imputado y la imagen de su rostro.

De esta manera, la autoridad policial no solo informó a la prensa los datos relativos a la identidad del imputado Kevin Giancarlo Núñez Cancho, sino también lo mencionó públicamente como integrante de la organización criminal, es decir, lo

presentó ante la población a nivel nacional como culpable de los cargos por los cuales se solicitó su detención preliminar.

Sin embargo, en este caso ocurre una situación singular e irregular, ya que si bien el Ministerio Público solicitó al órgano jurisdiccional la detención preliminar del imputado por ser el presunto lugarteniente de la organización criminal “Los Falsos de la Detracción”, del tenor de la disposición de formalización preparatoria se advierte que posteriormente esta persona no fue incluida como uno de los investigados y en forma contradictoria se consignó ese rol a otra de las personas que fueron detenidas, lo que permite inferir un acto de negligencia por parte del órgano persecutor del delito al solicitar la detención de Kevin Giancarlo Núñez Cancho - por ser hermano del presunto líder de la organización criminal-.

Peor aún, no aparece su nombre en el requerimiento fiscal de prisión preventiva, lo que evidencia que, al no existir suficientes elementos de convicción para sustentar tal requerimiento, el representante del Ministerio Público decidió no solicitar dicha medida en su contra y disponer su liberación.

Siendo así, consideramos que la autoridad policial vulneró la presunción de inocencia de dicho ciudadano, pues expuso al mismo ante los medios de comunicación como lugarteniente de una organización criminal, sin estar siquiera incluido formalmente en una investigación.

6. Caso Josefa Sánchez Vidaurre

En el año 2017, la Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada de Lambayeque solicitó al Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo de Turno la detención preliminar, allanamiento y otros, de los presuntos integrantes de la organización criminal Los Cogoterros o Las hienas de Chiclayo, dentro ellos Josefa Sánchez Vidaurre.

Dicho requerimiento fue declarado fundado por el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo, decisión que motivó el megaoperativo llevado a cabo por la policía y la fiscalía, en el cual se logró detener a la referida ciudadana.

Luego de esta intervención, la División de investigación criminal y apoyo a la justicia (DIVICAJ) realizó una conferencia de prensa, a fin de difundir el éxito del trabajo policial; sin embargo, la autoridad policial afirmó públicamente que los detenidos eran «integrantes de una organización criminal» que operaba en la ciudad de Chiclayo, precisando su modus operandi y los ilícitos penales cometidos. Estas declaraciones también fueron secundadas por quien entonces desempeñaba el cargo de Ministro del Interior, siendo que para culminar con la difusión de esta información, los detenidos fueron expuestos ante la prensa a fin de que sea grabados durante su traslado, conforme ha quedado registrado en la fuente audiovisual anexa, la cual ha sido incluso subida en la página del Ministerio del interior bajo el siguiente

título: “CHICLAYO – DESARTICULAN ORGANIZACIÓN CRIMINAL DEDICADA AL ASESINATO, ROBO Y SECUESTRO AL PASO”.

Como se puede evidenciar, la autoridad policial sin cuidado alguno se expresó de esta ciudadana como si formara parte de una organización criminal, es decir, la presentó como culpable, aun cuando ello debía acreditarse durante un proceso y ser establecido por el órgano jurisdiccional, lo cual no sucedió dado que, posteriormente, el 24 de junio de 2019 el fiscal a cargo del caso solicitó el sobreseimiento respecto a dicha persona, a quien se le atribuyó la presunta comisión del delito de organización criminal y receptación agravada, debido a que si bien existía una sindicación inicial apoyada en determinados elementos de convicción, estos en conjunto no resultaban suficientes para fundamentar de forma razonada una acusación por los delitos materia de imputación; sobreseimiento que fue declarado por el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria.

7. Caso Henry Morocho Mendo

En cuanto a este ciudadano, se tiene que en el año 2017, la Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada de Lambayeque solicitó al Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo de Turno la detención preliminar, allanamiento y otros, de los presuntos integrantes de la organización criminal Los Cogoterros o Las hienas de Chiclayo, requerimiento en el cual fue comprendido.

Es así que el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo resolvió declarar fundada esta solicitud, lo cual motivó el megaoperativo llevado a cabo por la policía y la fiscalía.

Ante el éxito de esta intervención, la División de investigación criminal y apoyo a la justicia (DIVICAJ) -división policial que trabajó en forma conjunta con el fiscal- realizó una conferencia de prensa, tal como consta en la fuente audiovisual anexa, subida en la página del Ministerio del interior con el siguiente título: “CHICLAYO – DESARTICULAN ORGANIZACIÓN CRIMINAL DEDICADA AL ASESINATO, ROBO Y SECUESTRO AL PASO”. Conferencia en la cual, la autoridad policial llamó públicamente a los detenidos «integrantes de una organización criminal» que operaba en la ciudad de Chiclayo; conducta que fue repetida incluso por el entonces Ministro del Interior, siendo que al finalizar esta conferencia, la policía realizó el traslado de los detenidos, difundándose su imagen con los grilletes ante la prensa.

De tal forma, la autoridad policial proporcionó a los medios de comunicación datos relativos a la identidad del imputado Henry Morocho Mendo y so pretexto de ello, brindó declaraciones con las cuales lo presentó como si ya fuera culpable; lo cual finalmente no se acreditó pese a los actos de investigación, por lo que el 24 de junio de 2019, el fiscal responsable del caso solicitó el sobreseimiento respecto a dicha persona, debido a que si bien existían determinados elementos de convicción, estos

no resultaban suficientes para acreditar fehacientemente el ilícito penal materia de imputación en etapas más avanzadas del proceso (juicio oral).

8. Caso Franklin Guillermo Castillo Montalvo

En el año 2017, la Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada de Lambayeque solicitó al Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo de Turno la detención preliminar, allanamiento y otros, de los presuntos integrantes de la organización criminal Los Cogotereros o Las Hienas de Chiclayo, dentro ellos Franklin Guillermo Castillo Montalvo. Dicho requerimiento fue declarado fundado por el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo, lo que motivó el megaoperativo llevado a cabo por la policía y la fiscalía.

Luego de ello, la División de investigación criminal y apoyo a la justicia (DIVICAJ) organizó una conferencia de prensa, con la finalidad de hacer público el éxito de la intervención; contexto en el cual la autoridad policial llamó a los detenidos «integrantes de una organización criminal» que actuaba en la ciudad de Chiclayo, expresiones que también fueron empleadas por el Ministro de Interior de aquella época. Además, para culminar con esta noticia, la policía exhibió a los detenidos con grilletes a fin de que la prensa grabe su traslado, conforme se acredita con la fuente audiovisual anexa, la cual ha sido incluso subida en la página del Ministerio del interior bajo el siguiente título: “CHICLAYO – DESARTICULAN

ORGANIZACIÓN CRIMINAL DEDICADA AL ASESINATO, ROBO Y SECUESTRO AL PASO”.

De este modo, la autoridad policial no solo identificó al imputado Franklin Guillermo Castillo Montalvo ante los medios de comunicación, sino también lo presentó como si fuera culpable de pertenecer a una organización criminal; sin embargo, esta sindicación no pudo ser acreditada posteriormente por el Ministerio Público, a pesar de las diligencias realizadas, por lo que el 24 de junio de 2019 el fiscal responsable del caso solicitó el sobreseimiento de la causa seguida contra esta persona, debido a que no existía en la carpeta fiscal resultado relevante para la investigación, es decir, no existían elementos graves y fundados de imputación para acreditar su responsabilidad, más aún si en la formalización de investigación preparatoria no se pudo identificar a los presuntos agraviados.

9. Caso Leivi Cano Alvarado

En el año 2016, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria declaró fundado el requerimiento de detención preliminar, allanamiento y otros de los presuntos integrantes de la organización criminal Los Injertos de Pakistán de Jaén, solicitado por la Fiscalía Especializada contra la Criminalidad Organizada de Lambayeque, lo que motivó el megaoperativo llevado a cabo por la policía y la fiscalía.

Después de ello, la División de investigación criminal y apoyo a la justicia (DIVICAJ) brindó una conferencia de prensa, con la finalidad de difundir la importancia de esta intervención, contexto en el cual la autoridad policial señaló que habían identificado plenamente a los «autores» de los delitos cometidos por la organización criminal, quienes se encontraban detenidos; asimismo hizo un breve relato de cada presunto hechos delictivo, siendo que al relatar un robo agravado, mostró un esquema en el cual aparecía el nombre completo de la mencionada investigada, la imagen de su rostro y en la parte superior la palabra «marca» en alusión al rol que habría desempeñado en el hecho.

Entonces, tal como ha quedado registrado en la fuente audiovisual anexa, la autoridad policial so pretexto de brindar los datos relativos a la identidad de la imputada Leivi Cano Alvarado, realizó declaraciones afirmando su responsabilidad penal en los hechos delictivos que aún eran materia de investigación, mostrándola de esta manera ante la opinión pública como si fuera culpable.

Actuación que resulta irrazonable pues el Ministerio Público formalizó investigación preparatoria contra la mencionada ciudadana por la comisión de los delitos de asociación ilícita para delinquir, tenencia ilegal de armas, robo agravado, marcaje y reglaje; no obstante, el 19 de noviembre de 2018 solicitó el sobreseimiento de la causa seguida contra el último delito mencionado y formuló acusación en su contra por los delitos restantes; sin embargo, posteriormente, en

segunda instancia la Sala Mixta de Apelaciones de Jaén determinó que no habían pruebas que acrediten la existencia de una asociación ilícita para delinquir, ni tampoco pruebas suficientes que acrediten su participación en los demás delitos materia de acusación, por lo que absolvió en todos sus extremos a la citada ciudadana, al no haberse acreditado en juicio su culpabilidad.

10. Caso Hildebrando Torres Araujo

En cuanto a este ciudadano, se tiene que en el año 2016 el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria declaró fundado el requerimiento de detención preliminar, allanamiento y otros de los presuntos integrantes de la organización criminal Los Injertos de Pakistán de Jaén, presentado por la Fiscalía Especializada contra la Criminalidad Organizada de Lambayeque.

Así pues, esta decisión motivó el megaoperativo llevado a cabo por la policía y la fiscalía. Siendo que, posterior a ello, la División de investigación criminal y apoyo a la justicia (DIVICAJ) realizó una conferencia de prensa -conforme consta en la fuente audiovisual anexa- donde la autoridad policial refirió ante los medios de comunicación que se había logrado la plena identificación de los «autores» de los delitos cometidos por la organización criminal, quienes se encontraban detenidos, acto seguido mostró un organigrama delictivo, indicando que en dicho esquema figuraban los «treinta integrantes de la organización criminal», esquema en el cual

se encontraba el nombre completo del mencionado imputado y la imagen de su rostro.

De lo anterior se puede apreciar que la autoridad policial no se limitó a proporcionar los datos relativos a la identidad del imputado Hildebrando Torres Araujo, sino que para complementar esta información brindó públicamente declaraciones afirmando la culpabilidad del entonces investigado, pues afirmó que era uno de los integrantes de la supuesta organización criminal que de manera exitosa habían desarticulado.

Conducta que es sumamente arbitraria pues, esta imputación no pudo ser acreditada en juicio, ya que si bien el 19 de noviembre de 2018 el fiscal responsable del caso formuló requerimiento acusatorio contra dicha persona por la comisión de los delitos de asociación ilícita para delinquir y hurto agravado, en primera instancia Hildebrando Torres Araujo fue absuelto por el delito de hurto agravado, decisión que ulteriormente fue confirmada en segunda instancia por la Sala Mixta de Apelaciones de Jaén, órgano jurisdiccional que además estableció que no había asociación ilícita para delinquir, por lo que también absolvió al imputado de este delito.

CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

De los casos analizados en el capítulo anterior se valida nuestra hipótesis referida a que la facultad otorgada a la Policía Nacional del Perú de informar a los medios de comunicación sobre la identidad del imputado vulnera el derecho a la presunción de inocencia si durante su presentación se expresan declaraciones informales de culpabilidad, sin que haya sido determinada judicialmente, ya que dicho mandato no se cumple bajo los márgenes en que ha sido establecido, pues se ha demostrado que las autoridades policiales al momento de brindar a la prensa los datos relativos a la identidad de las personas inmersas en un proceso penal (nombres y apellidos, alias e imagen y todo aquello que lo identifique como tal), realizan un discurso de carácter incriminatorio que genera en la opinión pública la idea de que los imputados son plenamente culpables, pues al dirigirse a los medios de comunicación no manifiestan siquiera un “estado de sospecha” sobre su vinculación con el hecho punible, sino que, por el contrario, sin alguna prudencia afirman su responsabilidad en la comisión del delito.

Así pues, en las muestras materia de análisis se puede observar que las autoridades policiales formularon alegaciones públicas que en evidencia fueron interpretadas por la ciudadanía como una confirmación de que los imputados eran responsables de los hechos punibles que se les atribuían; sin embargo, posteriormente, la fiscalía no solicitó prisión preventiva para algunos imputados por falta de elementos de convicción o el

órgano jurisdiccional declaró infundada la imposición de esta medida por las mismas razones; en otros casos el fiscal a cargo del caso posteriormente requirió el sobreseimiento del proceso, e incluso fueron absueltos por el órgano jurisdiccional luego del juicio oral.

Esta problemática invoca la necesidad de una revisión de la normativa establecida en el art. 70 del Código Procesal Penal, a efectos de delimitar sus alcances o en todo caso proscribir expresamente que las autoridades policiales, al momento de brindar a los medios de comunicación los datos relativos a la identidad de los imputados, realicen declaraciones que anticipen su culpabilidad, pues estas personas sujetas a una investigación penal –incluso detenidas preliminarmente- aún mantienen la presunción de inocencia, al no existir sentencia firme que establezca lo contrario.

CONCLUSIONES

- El principio-derecho a la presunción de inocencia, desde la perspectiva constitucional y del derecho internacional de los derechos humanos, implica la proscripción que una persona sea tratada como culpable mientras no exista sentencia que declare su responsabilidad penal.
- El derecho a la libertad de información, desde el ámbito constitucional y del derecho internacional de los derechos humanos, en su modalidad activa, consiste en el derecho que tiene todo ciudadano de difundir a través de cualquier medio de comunicación los hechos de trascendencia pública de los cuales tenga conocimiento; mientras que en su modalidad pasiva, constituye el derecho que tiene todo ciudadano de enterarse a través de cualquier medio de comunicación de estos hechos.
- La Policía Nacional del Perú es la institución encargada de velar por la seguridad ciudadana y una de sus funciones como sujeto procesal es cooperar con el sistema de justicia penal; siendo que, para el ejercicio de dicha función, depende del Ministerio Público, es decir, respecto a la investigación de delitos y faltas, ya que se encarga de colaborar en el acopio de los elementos de prueba, además de cumplir órdenes de las autoridades judiciales en el marco del proceso judicial.

- El art. 70 del Código Procesal Penal señala que la policía podrá informar a los medios de comunicación social acerca de la identidad de los imputados y que cuando se trate de la víctima, testigos u otras personas que se encontraren o pudieran resultar vinculados a la investigación de un hecho punible requerirá previa autorización del fiscal; sin embargo, solo existe la prohibición de informar respecto a víctimas, testigos y otros sujetos relacionados, salvo autorización del fiscal, mas no para el caso de los imputados, donde la Policía Nacional puede brindar libremente los datos de las personas detenidas, aludiendo implícitamente el derecho a la información de la ciudadanía; no obstante, la imprecisión de esta normativa dificulta que solo se brinden a los medios de comunicación tales datos, pues como se verifica de la realidad, en ese momento la autoridad policial realiza declaraciones que afirman su participación en la comisión del hecho punible, lo que afecta su presunción de inocencia, pues la opinión pública ya los considera responsables del delito, sin que haya una sentencia que así lo establezca.
- La facultad otorgada a la Policía Nacional del Perú de informar a los medios de comunicación sobre la identidad del imputado vulnera el derecho a la presunción de inocencia si durante su presentación expresan declaraciones informales de culpabilidad sin que se haya determinado judicialmente su responsabilidad.

RECOMENDACIONES

- Se debe realizar una revisión de la normativa establecida en el art. 70 del Código Procesal Penal, en aras de limitar sus alcances o en todo caso proscribir expresamente la divulgación de declaraciones públicas por parte de los integrantes de la Policía Nacional del Perú, que anticipen la culpabilidad de los imputados, so pretexto de brindar los datos relativos a su identidad, ya que si bien estos se encuentran sujetos a una investigación penal –incluso detenidos preliminarmente– aún mantienen la presunción de inocencia, al no existir sentencia firme que establezca lo contrario.
- Lo anterior implica reformar la facultad policial en mención a efectos de constreñir a las autoridades policiales a realizar únicamente ante los medios de comunicación una presentación descriptiva de la información relativa a los imputados, mas no valorativa, evitando brindar declaraciones sugestivas que los condenen ante la opinión pública, hasta que no se acredite conforme a ley su responsabilidad penal.
- Es importante también que el Estado peruano establezca criterios de observancia obligatoria para la difusión informativa que realizan las autoridades policiales en asuntos de interés público, con la finalidad de garantizar tanto el derecho a la libertad de información como el derecho la presunción de inocencia de las personas.

BIBLIOGRAFÍA

- Andrés, P. (2007). *Justicia penal, derechos y garantías*. Lima: Palestra Editores.
- Arbulú, V. (2014). *La investigación preparatoria en el nuevo proceso penal*. Lima: Instituto Pacífico.
- Bernal, C y Moya, M. (2015). *Libertad de expresión y proceso penal*. Colombia: Universidad Católica de Colombia.
- Borea, A. (2016). *Manual de la Constitución, para qué sirve y cómo defenderte*. Lima: Biblioteca Peruana de Derecho Constitucional.
- Bustos, R (1994). El concepto de libertad de información a partir de su distinción de la libertad de expresión. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, (85), (pp. 261-290). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=27279>
- Castillo, L. (2006). *Las Libertades de Expresión e Información*. Lima: Palestra.
- Castillo, J. (2018). *La Presunción de Inocencia como regla de tratamiento*. Lima: Ideas Solución.
- De Domingo, T., y Martínez, A. (2006). Los Derechos a la Libre Expresión e Información en la Jurisprudencia Constitucional Española del periodo 2001-2005. En C. Luis, *Las Libertades de Expresión e Información* (págs. 29-59). Lima: Palestra.
- Fernández, M (2005). *Prueba y presunción de inocencia*. Madrid: Iustel.

- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y Razón*. Madrid: Trottas.
- Ferrer, J. (2010). Una concepción minimalista y garantista de la presunción de inocencia. *Revista de la Maestría en Derecho Procesal -PUCP*, 4(1), (pp. 1-26). <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/2393>
- Galvez, T., Rabana, W., y Castro, H. (2008). *El Código Procesal. Comentarios descriptivos, explicativos y críticos*. Lima: Jurista.
- Jimenez, E. (2017). El quebrantamiento de la Presunción de Inocencia a través de los medios de comunicacion en el marco de una investigación penal. *Actualidad Penal -Instituto Pacífico*(34), (pp. 215-236).
- Llobet, J. (1996). *La Prisión preventiva. Límites constitucionales*. San José de Costa Rica: UCI.
- Maier, J. (2016). *Derecho Procesal Penal, Fundamentos. T. I*. Buenos Aires: Ad hoc.
- Meini, I. (2005). Presunción de inocencia. En W. Gutierrez, *La Constitución comentada. Análisis artículo por artículo. T.I.* (pág. 287). Lima: Gaceta Jurídica.
- Neyra, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal T. I*. Lima: Idemsa.
- Nogueira, H. (2005). Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia. *Ius et Praxis*, II(1), (pp. 221-222).
- Oré, A. (2016). *Derecho Procesal Penal Peruano*. Lima: Gaceta Jurídica.

- Peña Cabrera, A. R. (2007). *Exégesis del Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Rodhas.
- Pérez, J., y Carrasco, M. (2012). *Curso de Derecho Constitucional*. Madrid: Marcial Pons.
- Quispe, F. (2003). *El derecho a la Presunción de Inocencia*. Lima: Palestra.
- Roxin, C., y Schünemann, B. (2017). *Derecho Procesal Penal* (29va ed.). Argentina: Didot.
- San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales; Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales.
- Stumer, A. (2018). *La Presunción de Inocencia. Perspectiva desde el derecho probatorio y los derechos humanos*. Madrid: Marcial Pons.
- Velez, A. (1981). *Derecho Procesal Penal. Tomo II*. Córdoba, Argentina: Marcos Lerner.
- Villegas, E. (2016). *La Presunción de Inocencia en el Proceso Penal Peruano*. Lima: Gaceta Jurídica.

ANEXOS

Anexo 1

Proyecto de Ley N.º 0001-2021

Ley que modifica el art. 70 del Código Procesal Penal y adiciona texto normativo, respecto a la prohibición a las autoridades policiales de brindar declaraciones públicas perjudiciales de los imputados.

La ciudadana que suscribe, bachiller en Derecho por la Universidad Nacional “Pedro Ruiz Gallo” de Lambayeque, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el art. 2, inciso 17; 37 y 107 de la Constitución Política del Estado y conforme lo establecen los art. 74, 75 y 76, inciso 3 del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa:

PROYECTO DE LEY

El Congreso de la Republica ha dado la ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y ADICIONA TEXTO NORMATIVO, RESPECTO A LA PROHIBICIÓN A LAS AUTORIDADES POLICIALES DE BRINDAR DECLARACIONES PÚBLICAS PERJUDICIALES A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DE LOS IMPUTADOS.

Art. 1.- Modificación del art. 70 del Código Procesal Penal

Modificase el art. 70 del Código Procesal Penal, quedando redactado de la siguiente manera:

Art. 70 del Código Procesal Penal:

La policía podrá informar a los medios de comunicación social acerca de la identidad de los imputados. Cuando se trate de la víctima, testigos, o de otras personas que se encontraren o pudieren resultar vinculadas a la investigación de un hecho punible requerirá la previa autorización del Fiscal.

La policía deberá abstenerse de brindar declaraciones públicas perjudiciales a la presunción de inocencia de los imputados.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Art. 1.- Derogación de normas opuestas a la ley

Quedan derogadas y sin efecto las normas legales y administrativas que se opongan o limiten la aplicación a la presente ley.

Art. 2.- Vigencia de la Ley

La presente ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario “El Peruano”.

Lima, 10 de agosto de 2021.

I.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El presente proyecto tiene como objetivo modificar el art. 70 del Código Procesal Penal y adiciona texto normativo, respecto a la prohibición a las autoridades policiales de brindar declaraciones públicas perjudiciales a la presunción de inocencia de los imputados.
2. Resulta cotidiano ver en nuestra sociedad cómo los medios de comunicación masiva: programas de televisión, prensa escrita y actualmente internet y redes sociales, informan a la ciudadanía (opinión pública) del resultado de operativos y megaoperativos coordinados entre el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú; advirtiéndose que, durante la difusión de estas noticias, esta última autoridad, cuando es entrevistada, no solo pone en conocimiento el suceso delictivo que motivó la intervención estatal, sino también la identidad de los presuntos autores, emitiendo durante la presentación de estas personas, sin cuidado alguno, alegaciones públicas concluyentes de su culpabilidad sobre el hecho punible que se les atribuye.
3. Para el ciudadano de a pie, preocupado por la inseguridad interna que se percibe día a día en el país, resulta un beneplácito enterarse que se capturó al «*delincuente culpable*» del delito y que «*al fin se hizo justicia*»; no obstante, el jurista, abogado y operador jurídico, que conoce las bases directrices sobre las cuales se desarrolla un Estado constitucional -donde la Constitución y los Tratados e Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos (bloque de

constitucionalidad) constituyen límites infranqueables al ejercicio del poder, que muchas veces resulta arbitrario- entiende que dicha actuación, si bien ha sido normalizada por la sociedad y el Estado bajo el amparo del art. 70 del Código Procesal Penal, a todas luces resulta una vulneración de diversos derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna y reconocidos internacionalmente, entre ellos, el derecho a la presunción de inocencia.

4. El derecho a la presunción de inocencia se encuentra reconocido en el art. 8, inc. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo tenor es el siguiente: *«Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad»*.

Siguiendo los lineamientos convencionales, en el art. 2, inc. 24, lit. e) de nuestra Constitución se ha consagrado que: *«toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad»*.

5. Consecuentemente, a nivel infraconstitucional, este principio-derecho se ha desarrollado en el art. II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el cual expresamente ha establecido que:

«1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se

haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada.

Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.

2. *Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido».*

6. De los tres enunciados normativos -a nivel convencional, constitucional y legal- podemos colegir que los dos primeros constituyen normas-principio que contemplan la presunción de inocencia a partir de lineamientos generales; mientras que en el Código Procesal Penal se desarrolla concretamente su contenido y alcances; advirtiéndose, en lo que atañe a la presente investigación, que una de las consecuencias que genera este principio es que ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a aquella persona que se le atribuye la comisión de un hecho delictivo como culpable, ni brindar información que sugiera tal condición, mientras no se haya demostrado su culpabilidad en juicio mediante una sentencia firme.

7. Sobre el particular, la Corte IDH, en el caso *Lori Berenson Mejía vs. Perú*, precisó en su fundamento 160 que: «...*el derecho de presunción de inocencia... exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la*

sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella».

8. Por consiguiente, ha quedado establecido que una de las múltiples vulneraciones al derecho de presunción de inocencia se manifiesta cuando se exhibe a un imputado ante la opinión pública y se difunde su implicancia en la comisión de un ilícito penal, de manera tal que genera un juicio de culpabilidad adelantada.

9. Ahora bien, bajo las premisas anteriormente esbozadas, del tenor literal del art. 70 del Código Procesal Penal se tiene que: **«La Policía podrá informar a los medios de comunicación social acerca de la identidad de los imputados. Cuando se trate de la víctima, testigos, o de otras personas que se encontraren o pudieren resultar vinculadas a la investigación de un hecho punible requerirá la previa autorización del Fiscal».**

10. Si solo analizamos el enunciado normativo como texto jurídico, podría sostenerse que lo que faculta el artículo en mención es que se proporcione los nombres y apellidos de los imputados; sin embargo, el término «identidad» constituye una construcción jurídico-normativa más amplia, pues, como bien refiere el maestro Carlos Fernández Sessarego, este atributo implica todo aspecto en tanto identifique a un individuo como tal, comprendiéndose así su imagen, ámbito familiar, profesional, etc.

11. Es así que, en la práctica, lo que se advierte en los medios de comunicación, bajo pretexto del art. 70 del Código Procesal Penal, son noticias con fotografías y vídeos de los imputados mayormente enmarcados, utilizando el chaleco policial con la inscripción de detenido, acompañadas de declaraciones informales por parte de integrantes de la Policía Nacional del Perú sobre la conducta delictiva de estos, adelantando su responsabilidad; siendo un claro ejemplo de ello los casos seguidos contra organizaciones criminales, en los que, como resultado de una medida de detención preliminar, las autoridades policiales muestran ante los medios de comunicación la imagen de los imputados junto a las evidencias encontradas durante la intervención, difundiendo el éxito del megaoperativo realizado empleando la recurrente frase: «*se logró desarticular una organización criminal*», dando por cierto que los sujetos detenidos son integrantes de una organización criminal, sin existir aún una sentencia firme que así lo establezca.

12. Esta situación actual resulta irrazonable en un Estado que propugna la constitucionalización del derecho de cara a las exigencias internacionales de protección de derechos humanos; máxime si esta problemática tiene un alcance mucho más lesivo, ya que la forma en que la Policía Nacional del Perú difunde la identidad de los imputados a los medios de comunicación, en virtud del art. 70 del código adjetivo, genera en la ciudadanía una reacción social de considerar culpable al imputado sin que, mediante un proceso previo, haya sido declarado

como tal, incumpliendo de esta manera el Estado su deber de mantener una posición neutral y evitar colocar a una persona en una manifiesta situación de indefensión frente a la opinión pública; por lo que no debe admitirse una aplicación legal en estos términos.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Lo propuesta legislativa no alterará el marco constitucional ni la legislación vigente, sin embargo, lo que se prosigue con esta iniciativa legislativa es modificar el art. 70 del Código Procesal Penal y adicionar texto normativo, respecto a la prohibición a las autoridades policiales de brindar declaraciones públicas perjudiciales a la presunción de inocencia de los imputados.

III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

El proyecto de ley propuesto no irroga gasto al erario nacional, pues no existe inversión que se tenga que hacer que genere gastos al fisco, pues es aplicable a las relaciones de derecho público. modifica el art. 70 del Código Procesal Penal y adiciona texto normativo, respecto a la prohibición a las autoridades policiales de brindar declaraciones públicas perjudiciales a la presunción de inocencia de los imputados.



UNIDAD DE INVESTIGACION

ACTA DE SUSTENTACIÓN

ACTA DE SUSTENTACIÓN VIRTUAL N° 26-2022-UI-FDCP

Sustentación para optar el Título de ABOGADA de: **Perla del Rosario Mendoza Piscocoya**. Siendo las 12:00 m. del día jueves 26 de mayo del 2022 se reunieron vía Plataforma Virtual MEET de Google Suite de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional "Pedro Ruiz Gallo", los miembros del jurado evaluador de la tesis titulada: "**LA FACULTAD DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ DE INFORMAR PÚBLICAMENTE SOBRE LA IDENTIDAD DEL IMPUTADO Y EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**", designados por Decreto N° 049-2020-VIRTUAL-UI-FDCP-UNPRG de fecha 29 de setiembre del 2020, con la finalidad Evaluar y Calificar la sustentación de la tesis antes mencionada, por parte de los Señores Catedráticos:

PRESIDENTE : Dr. **AMADOR MONDOÑEDO VALLE**.
SECRETARIO : Mag. **MARY ISABEL COLINA MORENO**.
VOCAL : Abog. **JOSÉ ELOY GAMONAL GUEVARA**

La tesis fue asesorada por Mag. LEOPOLDO YZQUIERDO HERNÁNDEZ, nombrada por Decreto N°049-2020-VIRTUAL-UI-FDCP-UNPRG de fecha 29 de setiembre del 2020.

El acto de sustentación fue autorizado por Resolución N°122-2022-VIRTUAL-UI-FDCP-UNPRG de fecha 17 de mayo del 2022.

La tesis fue presentada y sustentada por la bachiller **Perla del Rosario Mendoza Piscocoya** y tuvo una duración de 30 minutos. Después de la sustentación y absueltas las preguntas y observaciones de los miembros del jurado; se procedió a la calificación respectiva, obteniendo el siguiente resultado: **APROBADA con la nota de 15.57 (QUINCE y 00/57) en la escala vigesimal, mención de REGULAR.**

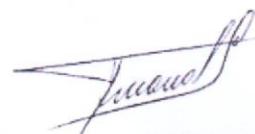
Por lo que queda APTA para obtener el Título Profesional de **ABOGADA**, de acuerdo con la Ley Universitaria 30220 y la normatividad vigente de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, y la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Siendo las 13:05 p.m., del mismo día, se da por concluido el acto académico suscribiendo los miembros del jurado el Acta; quedando registrado el video en el link: <https://drive.google.com/file/d/1Ha8jX-DspURXUmAd63atlav1zO82hrrt/view?usp=sharing>

Lambaveque, jueves 26 de mayo del 2022


Dr. **AMADOR MONDOÑEDO VALLE**
Presidente del Jurado

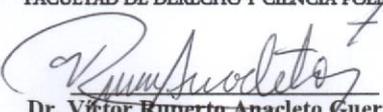

Mag. **MARY ISABEL COLINA MORENO**
Secretario del Jurado


Abog. **JOSÉ ELOY GAMONAL GUEVARA**
Vocal del Jurado.

Certificación: El Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, certifica la veracidad del contenido del Acta de sustentación de tesis Virtual N° 26-2022-UI-FDCP correspondiente a Perla del Rosario Mendoza Piscocoya, evento que se ha realizado de manera virtual el día jueves 26 de mayo del 2022 y aparece registrada en el archivo correspondiente.

Lambayeque, 20 de octubre del 2022

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA


Dr. **Víctor Ruperto Anacleto Guerrero**
Director De La Unidad De Investigación

CONSTANCIA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE TESIS

Yo, **Mg. LEOPOLDO YZQUIERDO HERNÁNDEZ**, Asesor de tesis¹, de la Bachiller: **PERLA DEL ROSARIO MENDOZA PISCOYA**, Titulada "**LA FACULTAD DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ DE INFORMAR PÚBLICAMENTE SOBRE LA IDENTIDAD DEL IMPUTADO Y EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**", luego de la revisión exhaustiva del documento, constató que la misma tiene un índice de similitud de **20 %** verificable en el reporte de similitud del programa Turnitin.

El suscrito analizo dicho reporte y concluyo que cada uno de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Lambayeque, 14 de marzo del 2022



MAG. LEOPOLDO YZQUIERDO HERNÁNDEZ
D.N.I. 16667328
ASESOR

Se adjunta:
Resumen del Reporte (Con porcentaje y parámetros de configuración)
Recibo digital.

LA FACULTAD DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ DE INFORMAR PÚBLICAMENTE SOBRE LA IDENTIDAD DEL IMPUTADO Y EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

INFORME DE ORIGINALIDAD

20%

INDICE DE SIMILITUD

20%

FUENTES DE INTERNET

3%

PUBLICACIONES

7%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	qdoc.tips Fuente de Internet	1%
2	static.legis.pe Fuente de Internet	1%
3	dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet	1%
4	Submitted to Universidad de San Martin de Porres Trabajo del estudiante	1%
5	Submitted to Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo Trabajo del estudiante	1%
6	repositorio.unasam.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	repositorio.unprg.edu.pe:8080 Fuente de Internet	1%
8	hdl.handle.net	

Fuente de Internet

1 %

9

www.chiclayonoticias.com

Fuente de Internet

1 %

10

documents.mx

Fuente de Internet

1 %

11

repositorio.unprg.edu.pe

Fuente de Internet

1 %

12

doku.pub

Fuente de Internet

1 %

13

www.derecho.usmp.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

14

repositorio.uladech.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

15

gredos.usal.es

Fuente de Internet

<1 %

16

edoc.pub

Fuente de Internet

<1 %

17

vsip.info

Fuente de Internet

<1 %

18

moam.info

Fuente de Internet

<1 %

19

vbook.pub

Fuente de Internet

<1 %

20	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
21	www.chiclayoenlinea.com Fuente de Internet	<1 %
22	edictos.organojudicial.gob.bo Fuente de Internet	<1 %
23	idoc.pub Fuente de Internet	<1 %
24	www.jurisprudencia.pe Fuente de Internet	<1 %
25	ns.corteidh.or.cr Fuente de Internet	<1 %
26	www.scribd.com Fuente de Internet	<1 %
27	Submitted to Universidad Catolica San Antonio de Murcia Trabajo del estudiante	<1 %
28	allanbrewercarias.net Fuente de Internet	<1 %
29	estudiovasquezboyer.com Fuente de Internet	<1 %
30	repositorio.upla.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
31	195.55.201.148	



Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por **Turnitin**. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: Perla Del Rosario Mendza Piscoya
Título del ejercicio: tesis
Título de la entrega: LA FACULTAD DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ DE INFOR...
Nombre del archivo: INFORME_FINAL_DIC_2021.docx
Tamaño del archivo: 177.74K
Total páginas: 120
Total de palabras: 22,108
Total de caracteres: 118,441
Fecha de entrega: 12-mar.-2022 11:17a. m. (UTC-0500)
Identificador de la entre... 1782682705

